

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 0830

Radicación : 110016000049200910398 (NI 0074)
 Penitente : **PEDRO ANTONIO RUIZ MARÍN.**
 Delito : Extorsión, Hurto Calificado y Agravado y Otros.
 Decisión : **Redime pena y NIEGA Libertad Condicional.**

Yopal, Casanare, ocho (08) de junio de dos mil Veinte (2020).

I. ASUNTO POR RESOLVER:

El Despacho se pronunciará sobre redención de pena y Libertad Condicional, prevista en el art. 64 del Código Penal Colombiano, a nombre del sentenciado **PEDRO ANTONIO RUIZ MARÍN**, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

II. ANTECEDENTES:

2.1. El Juzgado Veinticinco Penal del Circuito, con Función de Conocimiento, con sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2011, condenó a **PEDRO ANTONIO RUIZ MARÍN**, a la penas principal de 488 meses de prisión, y multa de 1.130 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte años; igualmente fue condenado a la pena accesoria de prohibición para el porte o tenencia de armas de Fuego por el lapso de 15 años, al hallarlo coautor penalmente responsable del punible de Hurto Calificado, Agravado, en concurso Homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego de defensa personal en concurso homogéneo y sucesivo, Receptación Agravada, en concurso homogéneo y sucesivo, Extorsión en concurso Homogéneo y sucesivo, Concierto Para Delinquir agravado, y falsedad Marcaria; según hechos ocurridos el 12 de abril de 2010, en jurisdicción de la ciudad de Bogotá. Por otra parte, NO se condenó al pago de perjuicios. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria, estos últimos por no verificarse el cumplimiento del factor objetivo para su concesión.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2012, RESUELVE: modificar la sentencia apeada, en al sentido de condena a **PEDRO ANTONIO RUIZ MARÍN**, a la pena principal de 237,6 meses de prisión, y multa de 611,4 s.m.l.m.v., tras hallarlo responsable de los delitos de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal en concurso homogéneo, receptación agravada en concurso homogéneo y sucesivo, extorsión en concurso homogéneo y sucesivo concierto para delinquir y falsedad marcaria.

Lo anterior hizo tránsito a "*Cosa Juzgada*".

2.2.- El interno se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 21 de Abril de 2010, a la fecha.

2.3.- Este Juzgado, viene ejerciendo el control sancionatorio bajo el Rad. **NI-0074**.

2.4.- A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el Certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17527723	Yopal	22-10-2019	Jul. a Sep. de 2019	624	Trabajo	39 días
17751236	Yopal	23-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	616	Trabajo	38,5 días
17790110	Yopal	26-05-2020	Abr. de 2020	208	Trabajo	13 días
TOTAL:						80,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) meses y veinte punto cinco (20,5) días de redención de pena**, por Trabajo tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

III.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Para desatar las solicitudes planteadas se hace necesario poner de presente que **PEDRO ANTONIO RUIZ MARÍN**, fue condenado entre otros por el punible de extorsión en concurso homogéneo y sucesivo por hechos realizados en el año 2010, en la ciudad de Bogotá, es decir bajo la vigencia del art. 26 de la Ley 1121 del 29 de Diciembre 2006, norma que consagra la exclusión de beneficios y subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad para esa clase de infractores. La norma corresponde a la siguiente literalidad:

***Artículo 26.** Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

Del contenido de la última norma anotada, se infiere que los hechos ocurridos a partir del día 29 de diciembre de 2006 –fecha en que fue promulgada la Ley 1121 de 2006- están cobijados por el contenido del Art. 26 transcrito. Las personas que para la mencionada fecha hubieren incurrido en uno de los ilícitos anotados, no pueden ser acreedores al mecanismo de la libertad condicional señalado en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 por expresa prohibición legal. En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la condena por el punible de Extorsión Agravada Tentada, ocurrieron en al año 2010 según folios 1 y s.s. sentencia condenatoria.

Según esa realidad, fácilmente se deduce que éste caso está cobijado por la prohibición en comento, situación que ineludiblemente conlleva a que no se pueda efectuar el respectivo estudio frente al beneficio deprecado. Pues la mencionada ley no ha sido objeto de derogatoria tacita ni expresa, por el contrario es un norma especial que mantiene si vigencia, cuya exposición de motivos obedece al alto impacto social que genera esta clase de delitos.

Hasta el momento el ajusticiado no alcanza a consolidar la pena cumplida, razón por la cual en ese aspecto no es posible tampoco reconocerle libertad por pena cumplida.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a favor del convicto **PEDRO ANTONIO RUIZ MARÍN** dos (02) meses y veinte punto cinco (20,5) días de redención de pena, por Trabajo, el cual se contabilizará al que cumple intramuros conforme al proceso citado en la referencia.

SEGUNDO.- NEGAR al penitente **PEDRO ANTONIO RUIZ MARÍN** el beneficio de la **Libertad Condicional**, por encontrarse exento de tal posibilidad conforme el **art. 26 de la Ley 1121 de 2006**. Igualmente, tampoco hay lugar a declaración de pena cumplida en atención a que el tiempo total de la sanción hasta el momento no se alcanza a consolidar.

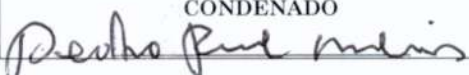
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho y al mencionado penitente (Inc. 4º art. 169 L. 906/2004) quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**. A éste último entréguese una copia del presente interlocutorio y envíese otra la Oficina Jurídica para que sea anexada a la hoja de vida del mismo interno.

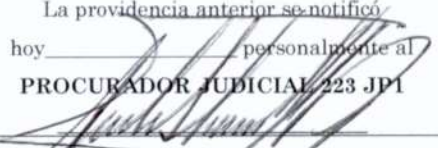
CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 09 JUN 2020 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 839

Yopal, (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI – 0251
RADICADO ÚNICO	85001-40-04002-2009-0094
SENTENCIADO (S)	MOISÉS MORENO PARRADO
DELITO	ESTAFA
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **MOISÉS MORENO PARRADO**

II. ANTECEDENTES

MOISÉS MORENO PARRADO, fue condenado por el Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2010, por el delito de **ESTAFA**. Imponiéndole pena principal de **VEINTINUEVE (29) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término igual al de la pena principal de prisión.

Posteriormente es condenado por el Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2010, por el delito de **ESTAFA**. Imponiéndole pena principal de **TRECE (13) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término igual al de la pena principal de prisión.

El día 23 de Febrero de 2014, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, avoca conocimiento, informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha sus peticiones deberán ser dirigidas a este Despacho.

El día 12 de febrero de 2015, ese despacho, decreto la acumulación jurídica de las penas relacionadas, fijando como quantum punitivo (35.5) meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de los derechos y las funciones por el mismo termino.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad en Descongestión De Yopal –Casanare, mediante auto interlocutorio de fecha día 12 de febrero de 2015, concediendo a **MOISÉS MORENO PARRADO**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P. se fijo como periodo de prueba **VEINTICUATRO (24) MESES**, posteriormente impone previa caución prendaria por un valor de un (1) SMLMV, la cual es allega mediante póliza judicial No. BY - 100008964 Finalmente el día 2 de Marzo de 2016, suscribe de diligencia de compromiso.

Posteriormente, el día 28 de abril de 2015, El Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad en Descongestión De Yopal –Casanare, declara acumular de manera jurídica y a favor del señor **MOISÉS MORENO PARRADO**, **CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) MESES Y SESENTA PUNTO CINCO (60.5) SMLMV** de multa.

El día 15 de Febrero de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, avoca conocimiento previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **MOISÉS MORENO PARRADO**

Ese Despacho, el día 25 de febrero de 2016, resuelve negar la suspensión de la ejecución de la pena, frente a esta situación el señor **MOISÉS MORENO PARRADO**, interpone recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en el cual el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Yopal, decide revocar la decisión impuesta por el Despacho, y en su lugar conceder el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena a **MOISÉS MORENO PARRADO**. El día 2 de marzo de 2017, suscribe la diligencia de compromiso.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **MOISÉS MORENO PARRADO**, dentro del presente trámite, pues desde el **2 DE MARZO DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **VEINTICUATRO (24) MESES**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 02 de noviembre de 2010, en favor de **MOISÉS MORENO PARRADO**, suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

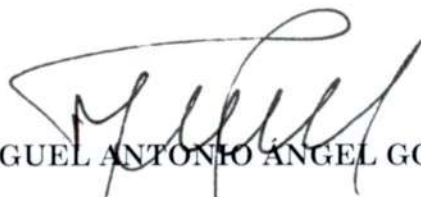
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MOISÉS MORENO PARRADO**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO

NI - 0251
85001-40-04002-2009-0094
MOISÉS MORENO PARRADO
ESTAFA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 849

Yopal, (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI – 0404
RADICADO ÚNICO	85250-61-05486-2011-80061
SENTENCIADO (S)	LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY
DELITO	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**.

II. ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, en sentencia de fecha 16 de Junio de 2011 por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS** imponiéndole pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 74.892.750**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el pasado 07 de Abril de 2011.

Se concedió a **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de **TRES (3) AÑOS**, de conformidad con el artículo 63 del código penal que contempla el subrogado. Previa caucione prendaria por un valor equivalente a **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)** días de salario mínimo legal vigente y suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

El día (3) de marzo de 2014, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad en Descongestión de Yopal – Casanare. Avoca conocimiento, posteriormente ese despacho mediante auto interlocutorio de fecha 31 de diciembre de 2014 resuelve; **REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, y en consecuente libra orden de captura en contra de **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**.

El día 10 de mayo de 2016, el Juzgado de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Arauca, avoca conocimiento, con el fin de ejercer vigilancia de la pena impuesta el día 16 de junio de 2011. Posteriormente mediante auto interlocutorio el día 10 de agosto



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

de 2016, ese despacho resolvió; restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En lo que refiere a la caución prendaria el abogado de confianza del sentenciado apporto póliza judicial No. 11-53-1010004449 de seguros del estado, finalmente el señor **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**, procedió a suscribir diligencia de compromiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de C.P. el día 12 de agosto de 2016.

El día 23 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Yopal – Casanare, reavoca conocimiento del presente asunto, y solita al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes judiciales que existan sobre el condenado.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA Y CINCO (45) MESES, Y VEINTICINCO (25) DÍAS** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: ***“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”***.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**, dentro del presente trámite, pues desde el **12 DE AGOSTO DE 2016** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y CINCO (45) MESES, Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó de **TRES (3) AÑOS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, en sentencia de fecha 16 de Junio de 2011, en favor de **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

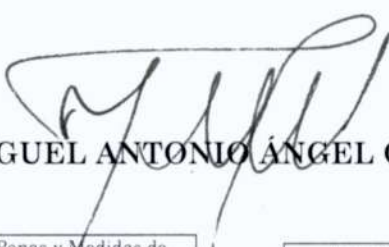
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

25 JUN 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO

NI - 0404
85250-61-05486-2011-80061
LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY
FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE
HIDROCARBUROS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0831
(Ley 906)

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0626
RADICADO ÚNICO:	11001600001920080522100
SENTENCIADA:	JORDAN ANTONIO MONSALVE MORENO
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **JORDAN ANTONIO MONSALVE MORENO**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-Oficio 1322 del 28 de ABRIL de 2019, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

JORDAN ANTONIO MONSALVE MORENO fue condenado por el Juzgado 15° Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2009, por el delito de hurto calificado y agravado atenuado, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba 3 años. Lo anterior en hechos ocurridos **el 27 de noviembre de 2008 en la Ciudad de Bogotá.**

A través de auto del 19 de agosto de 2011, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso librar orden de captura en contra del precitado, por cuanto no había suscrito diligencia de compromiso.

La captura se hizo efectiva el 22 de noviembre de 2011, posteriormente la PPL suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2011 y en consecuencia se dispuso su libertad.

El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, en auto del 13 de julio de 2015, revocó el subrogado de la suspensión condicional, debido a la comisión de un nuevo delito.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 27 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JORDAN ANTONIO MONSALVE MORENO** cumple pena de 36 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 27 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **DOCE (12) MESES Y ONCE (11) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	12 meses 11 días
Remanente (proceso radicado interno 1189)	07 meses 06 días
Redención 23/10/2019	20 días
Redención 03/01/2020	01 mes 1.5 días
Redención 13/05/2020	02 meses 02 días
TOTAL	23 meses 6.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTITRES (23) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Ahora bien, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso¹, es así como el sentenciado deberá aportar prueba² que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

“Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.

“ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

¹ Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

² Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor³, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito".

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *"La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto"*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el sentenciado para probar el arraigo **no allega** documentación alguna, por lo que se requiere a la PPL para aporte la documentación aludida a fin de acreditar el mismo, so pena de no conceder la libertad condicional solicitada aun cumpliendo el factor objetivo.

Otras determinaciones

Por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de apelación presentado por el sentenciado en contra del auto calendarado a 13 de mayo de 2020, por medio del cual se negó la libertad condicional, toda vez que en ésta providencia se reconoce el remanente que echa de menos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JORDAN ANTONIO MONSALVE MORENO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no se acredita el arraigo familiar y social.

³ Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.**

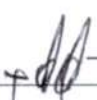
TERCERO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

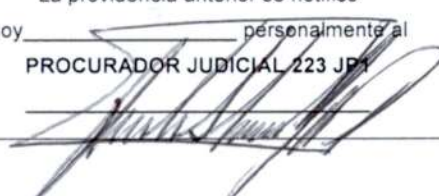
CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  09 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPT 

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

Yopal, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	0726
RADICADO ÚNICO	257546108002-2012-80092
SENTENCIADO	CARLOS AROCA
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
PENA	17 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de CARLOS AROCA, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en la ciudad de Soacha- Cundinamarca, en varias oportunidades, siendo el último hecho el **14 de diciembre de 2011**, CARLOS AROCA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, mediante sentencia del 10 de mayo de 2013, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, imponiéndole una pena de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual a DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **19 de septiembre de 2012, hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

CARLOS AROCA cumple una pena de **204 MESES DE PRISIÓN**, se encuentra privado de la libertad desde el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012) hasta la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	92 meses 15 días
Redención 24/08/2015	7 meses y 4 días
Redención 27/06/2016	3 meses y 2.5 días
Redención 11/04/2017	4 meses y 1.5 días
Redención 5/06/2017	1 mes y 1.5 días
Redención 03/10/2017	29.5 días
Redención 06/12/2017	1 mes y 0.5 días
Redención 03/03/2018	1 mes
Redención 30/07/2018	1 mes
Redención 11/10/2018	1 mes y 09 días
Redención 04/01/2019	1 mes y 09 días
Redención 11/07/2019	2 meses y 18 días
Redención 03/01/2020	2 meses y 18 días
TOTAL	119 meses y 18.5 días

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098/06	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 84 meses y 11.5 días

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al señor **CARLOS AROCA, CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** de pena cumplida.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

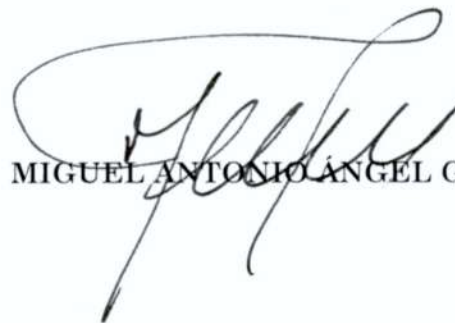
SEGUNDO:- INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO:- ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO:- NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes

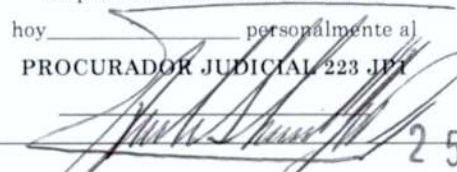
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Baustista
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  09 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPT 

25 JUN 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

Yopal, (08) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 838

RADICADO INTERNO	NI – 0943
RADICADO ÚNICO	850013107001-2015-0033
SENTENCIADO (S)	YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA	36 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	PRESCRIPCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ**

II. ANTECEDENTES

YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Yopal – Casanare, en sentencia de 27 de marzo de 2015, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, imponiéndole pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión.

El día 22 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Yopal – Casanare, avoca conocimiento, informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de fecha sus peticiones deben ser dirigidas a este Despacho.

El día 26 de octubre de 2016, este Despacho concede a **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ**, la suspensión condicional, con fundamento en la ley 1424 de 20110, y su decreto reglamentaria 2601 de 2011, posteriormente se fijo un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 8 de la ley 1424 de 2010.

El día 06 de abril de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, previo a resolver la extinción por **PRESCRIPCIÓN** ordena solicitar antecedentes del señor **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ**.

III. CONSIDERACIONES

MARCELA CASTRO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 4. De la extinción de la sanción penal...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL:** son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3, 4. **LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 Ibídem indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)** a hoy, han transcurrido **SESENTA Y UN (61) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, oficiando para tal efecto a las autoridades pertinentes. En firme esta determinación la causa se archivará en forma definitiva.

MARCELA CASTRO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, en favor de **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

MARCELA CASTRO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
PENA
TRAMITE

NI - 0943
850013107001-2015-0033
YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ
CONCIERTO PARA DELINQUIR
36 MESES DE PRISIÓN
PRESCRIPCIÓN



73

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0845

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	0944
RADICADO ÚNICO	950016105312201380108
SENTENCIADO	UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INC 3 DEL C.P.
PENA:	136.8 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Redención de pena- prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a corregir de manera oficiosa el auto calendarado a trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió acerca de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

ANTECEDENTES

UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 376 INCISO 3 DEL C.P., imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (136.8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 124 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 31 de marzo de 2013 en San José del Guaviare.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que la pena principal corresponde a **136.8 meses de prisión (conforme a sentencia)** y no como quedó expresado en la referida providencia, cuando se consignó



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

como pena principal 99.1 meses. Así las cosas, las 3/5 partes (requisito objetivo para la libertad condicional) es de **82 meses y 03 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

El Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición presentando por el sentenciado en contra de la providencia que negó la libertad condicional, por cuanto el yerro aludido, fue corregido en el presente auto. Se le informa al prenombrado que según sentencia su pena de prisión es de 136.8 meses de prisión, y no 11 años y 04 meses.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto calendado a trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que la pena principal corresponde a **136.8 meses de prisión (conforme a sentencia)** y no a 99.1 meses.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 09 JUN 2020 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°833

Yopal, nueve (09) de junio dos mil veinte (2020).

Radicación interna	:	0966
Radicado único	:	660016000035201200062 660013107001201400211
Penitente	:	BERLEIN ACEVEDO LARGO
Delito	:	HOMICIDIO Y OTRO
Pena	:	130 meses de prisión
Sitio de Reclusión	:	EPC Yopal
Tramite	:	Libertad condicional – redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-Oficio N°1547 del 02 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

BERLEIN ACEVEDO LARGO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira, mediante sentencia de fecha 04 de marzo de 2015, que lo declaró autor responsable del delito de HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, imponiéndole la pena de 106 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 06 de enero de 2012.**

BERLEIN ACEVEDO LARGO fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Pereira, mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015, que lo declaró autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, imponiéndole la pena de 36 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **en el año 2015.**

Las anteriores penas fueron acumuladas en interlocutorio del 15 de enero de 2016, fijando el quantum punitivo en **130 meses.**

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **25 de agosto de 2014 a la fecha.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17790129	Yopal	26/05/2020	Abr de 2020	120	Trabajo	7.5

Total: 7.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** de **Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **BERLEIN ACEVEDO LARGO** cumple pena de 130 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SETENTA Y OCHO (78) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **desde el 25 de agosto de 2014 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y CATORCE (14) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas	
Tiempo físico	69 meses	14 días
Redención de pena 01/10/2015		29.5 días
Redención de pena 21/10/2015	01 mes	10.5 días
Redención de pena 03/03/2016		29.5 días
Redención de pena 08/02/2017	03 meses	26.4 días
Redención de pena 13/10/2017	02 meses	01 días
Redención de pena 31/12/2018		29.5 días
Redención de pena 09/07/2019	02 meses	0.6 días
Redención de la fecha		7.5 días
TOTAL	81 MESES	28.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **BERLEIN ACEVEDO LARGO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Matecaña, declaración extrajuicio rendida por la señora MARTHA LUCIA LARGO madre del sentenciado, factura del servicio de energía eléctrica, certificación de la parroquia San Juan Bautista de la Diócesis de Pereira, por lo anterior manifiesta que residirá en la **carrera 11 #83 -02C Barrio Matecaña de Pereira- Risaralda.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria en \$200.000, la cual deberá ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, toda vez, debido a la emergencia sanitaria actual, las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta **N°850012037751** del **BANCO AGRARIO**. Posteriormente se librára la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220190301500, demandante o denunciante: de oficio número 1, demandado o denunciado: **BERLEIN ACEVEDO LARGO** con cédula de ciudadanía 9.869.645 concepto: caución.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Otras determinaciones

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Pereira- Risaralda (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **BERLEIN ACEVEDO LARGO** en **SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **BERLEIN ACEVEDO LARGO**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria por \$200.000, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **BERLEIN ACEVEDO LARGO**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

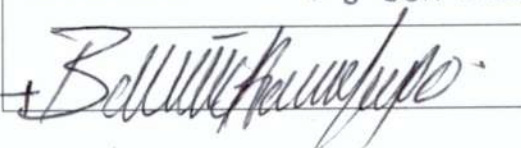
OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

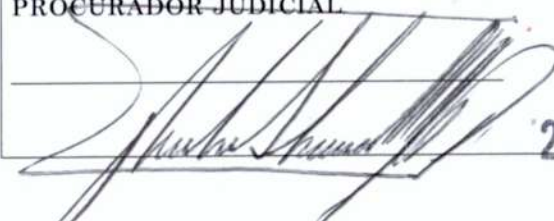
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 09 JUN 2020 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

25 JUN 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 837

Yopal, (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 0994
RADICADO ÚNICO	850013107001-2014-00117
SENTENCIADO (S)	VÍCTOR MANUEL RÍOS
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - SUSPENSIÓN CONDICIONA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **VÍCTOR MANUEL RÍOS**

II. ANTECEDENTES

VÍCTOR MANUEL RÍOS, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imponiéndole pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA MIL (1000) SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión.

Se concedió a **VÍCTOR MANUEL RÍOS**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de **TRES (3) AÑOS**, dando cumplimiento al articulo 7 de la ley 1424 del 29 de noviembre de 2010, previo a la constitución prendaria se exigió un equivalente al valor de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)** y la debida suscripción de acta de compromiso,

El día 9 de septiembre de 2016, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal - Casanare, avoca conocimiento, informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha sus peticiones deberán ser dirigidas a este despacho, previo a resolver la extinción de la sanción penal, el Despacho solicita al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes Judiciales que existan sobre el condenado.

Posteriormente este despacho, el día 9 de julio de 2018, revoca la suspensión condicional a **VÍCTOR MANUEL RÍOS** y dispone como consecuencia librar orden de captura.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El día 25 julio de 2018, este despacho restablece la suspensión de la ejecución de la pena a **VÍCTOR MANUEL RÍOS**, fijándose como periodo de prueba (18) meses, teniendo en cuenta que el defensor del sentenciado, presta caución prendaria mediante consignación de depósitos judiciales por un valor de **CIEN MIL PESOS \$ 100.000**, finalmente el día primero (1) de agosto de 2018, suscribe diligencia de compromiso en los términos del artículo 7 de la ley 1424 de 2010.

A la fecha han transcurrido **VEINTIDÓS (22) MESES, Y OCHO (8) DÍAS** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el **periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena** o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **VÍCTOR MANUEL RÍOS** dentro del presente trámite, pues desde el **1 DE AGOSTO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **VEINTIDÓS (22) MESES, Y OCHO (8) DÍAS** es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijo de **DIECIOCHO (18) MESES**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Respecto de la devolución de la caución de \$ 100.000.00, prestada por **VÍCTOR MANUEL RÍOS**, al momento de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015, en favor de **VÍCTOR MANUEL RÍOS**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **VÍCTOR MANUEL RÍOS**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIEN MIL PESOS** (\$100.000.00) M/CTE. prestado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

[Firma manuscrita]

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO

NI - 0994
850013107001-2014-00117
VÍCTOR MANUEL RÍOS
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°807

Yopal, cuatro (04) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

1157
276156001103201380077
CAMILO ANDRES JULIO SALAS
HOMICIDIO
PRESO EPC YOPAL
REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **CAMILO ANDRES JULIO SALAS**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 19 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17457187	Yopal	08/08/2019	Abr 2019	160	Trabajo	10
17457187	Yopal	08/08/2019	May 2019	76.2	trabajo	4.7
17631948	Yopal	24/01/2020	Nov 2019	64.6	Estudio	5.3
17631948	Yopal	24/01/2020	Dic 2019	126	Estudio	10.5
17745341	Yopal	21/04/2020	Ene a Mar 2020	372	Estudio	31

TOTAL: días 61.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS MESES (1.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

ACLARACION

El despacho se abstiene de redimir lo proporcional del mes de mayo y los meses de junio, julio, septiembre, octubre y lo proporcional del mes de noviembre de 2019, contenidos en los certificados de computo N° **17457187**, **17514589** y **17631948** por cuanto la calificación de conducta del sentenciado fue mala y regular, durante el periodo comprendido entre 14 de mayo hasta 13 de noviembre de 2019.

DECISIÓN:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **CAMILO ANDRES JULIO SALAS, DOS MESES (1.5) DÍAS de redención de pena**, Estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **CAMILO ANDRES JULIO SALAS**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO 09 JUN 2020



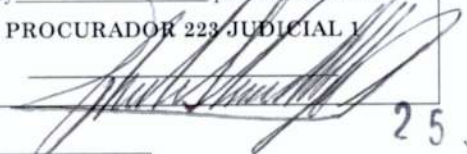
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

PROCURADOR 223 JUDICIAL 1



25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 842

Yopal, (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1198
RADICADO ÚNICO	852506105486-2014-80153
SENTENCIADO (S)	YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ
DELITO	RECEPTACIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ**

II. ANTECEDENTES

YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de conocimiento de Paz de Ariporo, en sentencia de fecha 12 de Marzo de 2015, en sentencia anticipada por el delito de **RECEPTACIÓN**. Imponiéndole pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término igual al de la pena principal de prisión.

Por hechos sucedidos el 8 de diciembre de 2014, fue condenado a 18 mese de prisión como autor de la conducta punible de hurto calificado, pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal en Pajarito, Boyacá, en sentencia anticipada de fecha 13 de mayo de 2015, en la que fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el proceso de referencia 850016105474-2014-8051400.

El día 22 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, decreto la acumulación jurídica de las penas relacionadas, fijando como quantum punitivo 63 meses de prisión e inhabilitación en el ejerció de los derechos y las funciones por el mismo termino.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Villavicencio – Meta, mediante auto interlocutorio de fecha día 11 de septiembre de 2017, concediendo a **YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ**, el beneficio de la Libertad Condicional, prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P. se fijó como periodo de prueba **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** posteriormente impone previa caución prendaria por un valor de \$ 50.000, la cual es allega mediante póliza judicial No. 17-23-101002879. Finalmente el día 15 de septiembre de 2015, suscribe de diligencia de compromiso.

El día 3 de enero de dos mil veinte 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

fecha, han transcurrido **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, en favor de **YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ**, suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

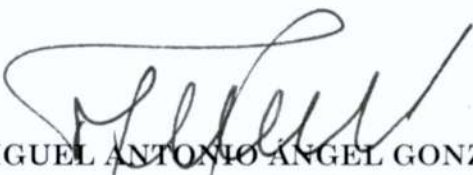
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO

NI - 1198
852506105486-2014-80153
YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ
RECEPTACIÓN

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal-Casanare

INTERLOCUTORIO: 0844

Radicaciones : 680013104010200100264 (NI 1254)
Penitente : **EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES**
Delitos : Homicidio.
Decisiones : Redime Pena y NIEGA "*Prisión Domiciliaria art. 38 G*"

Yopal, (Cas.), nueve (09) de junio de dos mil Veinte (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del convicto **EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES**, se pronuncia sobre eventual redención de pena y Prisión domiciliaria art. 38 G del C. P.

I.- ANTECEDENTES:

- a) El 07 de marzo de 2003, El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, condenó a **EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES**, a la pena principal de 173 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión. como autor responsable del delito de Homicidio, según hechos ocurridos, el 03 de diciembre del año 2000, en la ciudad de Bucaramanga, **condenó al pago de perjuicios en cuantía de 50 s.m.l.m.v., indexados a la fecha del pago.** Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.
- b) La anterior decisión en su momento hizo, tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el 0'6 de noviembre de 2014, a la fecha.

A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, por lo cual se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho, para entrar a estudiar la peticione elevada por el interno **EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES**, en donde pretende se le redima pena y se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido por el artículo 38 G del código penal, adicionado por la ley 1709 de 2014.

DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17749808	Yopal	22-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	342	Estudio	28,5 días
17790146	Yopal	26-05-2020	Abr. de 2020	120	Estudio	10 días

TOTAL: 38,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y ocho punto cinco (8,5) días de redención de pena**, por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C. P.

Ahora bien; el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone –entre otras– que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que conocen de las siguientes actuaciones:

7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

De otro lado, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en múltiples fallos, los casos en que en la etapa ejecutoria de la sentencia, el juez puede pronunciarse al respecto:

“3. Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- (a) **Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.** (Negrilla y subrayado del despacho)

- (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.

Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347.

- (c) *En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”¹*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, expediente 24530.

Observa el despacho que para el caso en concreto, se encuentra inmerso dentro de la causal **a)**; y por ende este despacho procederá a efectuar el respectivo estudio en uso del principio de favorabilidad, con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por ser ésta más beneficiosa al condenado.

La prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 del código penal, fue expresamente modificada por la citada ley así;

ARTÍCULO 22. Modifícale el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

En consecuencia este despacho procederá a efectuar el estudio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G adicionado igualmente por la mencionada ley, que por su contenido, entiende este despacho judicial, que es de estricta competencia y aplicación de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y que consagra taxativamente:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código. (Negrilla y subrayado del despacho)

Vale la pena recordar que el artículo **38B**. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

- El señor **EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES**. se encuentra privado de la libertad desde el **06 de noviembre de 2014**, a la fecha, es decir ha descontado **67 meses y 03 días, privado de la libertad**.
- Al día de hoy cuenta con redención de pena de 19 meses y 23 días, incluido lo hoy reconocido:

PENA DE PRISIÓN	173 meses
MITAD DE LA CONDENA	86 meses y 15 días.
DESCUENTO FÍSICO	67 meses y 03 días
TIEMPO REDIMIDO	19 meses y 23 días
TOTAL A LA FECHA	86 meses y 26 días

Así entonces se evidencia que el interno **EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES**, se encuentra purgando una pena de 173 **meses** y al día de hoy ha descontado **86 meses y 26 días**, encontrándose que cumple la mitad de la condena para acceder a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000.

Ahora, observa el Despacho que la documentación aportada para demostrar arraigo familiar y social es deficiente o nula, requisito imprescindible, para acceder a la sustitución de la prisión, pues no se aporta la documentación requerida para ello, se hace necesario documentación idónea como certificación de vecindad de la alcaldía Municipal, Junta de acción Comunal y/ de la Parroquia o iglesia, igualmente observa el Despacho que según los datos del proceso el PPL, es oriundo de la República de Venezuela, y allega arraigo de la ciudad de Paz de Ariporo, lo cual es totalmente incoherente.

Así las cosas este despacho se abstiene de hacer estudio de los demás requisitos establecidos por la ley para acceder a esta clase de prisión domiciliaria, debiendo despachar la solicitud del interno de forma desfavorable.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia del presente proveído al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, para que se agregue a la hoja de vida del interno.

Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público asignado a éste Despacho, y al interno, entréguese copia de la presente providencia al momento de surtirse notificación personal.

Por secretaría de este Despacho solicítense antecedentes penales del interno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En Descongestión de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES**, un (01) mes y ocho punto cinco (8,5) días de redención de pena, por Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **EDGAR MARTÍN PEÑA JAIMES**, la **PRISIÓN DOMICILIARIA** como sustitutiva de la pena de prisión consagrada en el artículo 38G del Código Penal, por no demostrar arraigo familiar.

TERCERO,- Dese cumplimiento a lo establecido en Otras Determinaciones. Para la notificación al interno de la presente providencia, librese Despacho Comisorio Para ante el Director de la Penitenciaría de Paz de Ariporo.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

09 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223

JP1

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°834

Yopal, veinte (09) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

DELITO:

SITUACIÓN ACTUAL

TRAMITE

1386

63-470-61-06419-2016-80037

JUAN DAVID MEJIA

HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO

PRESO EPC YOPAL

REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **JUAN DAVID MEJIA**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 2 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17748338	Yopal	22/04/2020	Febrero 2020	16	Estudio	1.3
17748338	Yopal	22/04/2020	Marzo 2020P	126	Estudio	10.5

TOTAL: días 11.8

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **ONCE PUNTO OCHO (11.8) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

ACLARACION

El despacho se abstiene de redimir el mes de enero y lo proporcional del mes de febrero de 2020, contenidos en el certificado de computo N° 177483338 por cuanto la calificación de conducta del sentenciado fue regular, durante el periodo comprendido entre 27 de agosto de 2019 y 26 de febrero de 2020

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a escrito presentado por el interno expídase copia del auto interlocutorio proferido por este despacho el 09 de marzo de 2020.

DECISIÓN:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **JUAN DAVID MEJIA, ONCE PUNTO OCHO (11.8) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

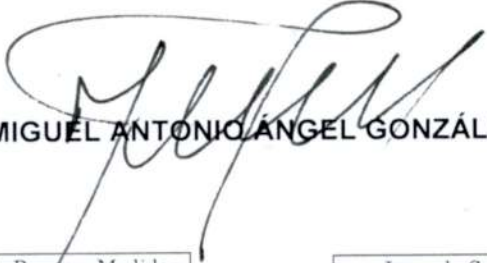
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JUAN DAVID MEJIA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

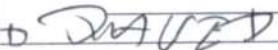
CUARTO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

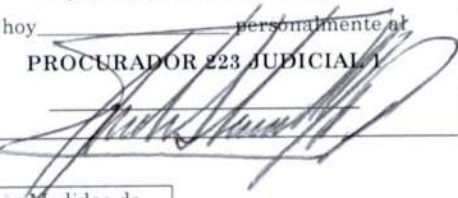
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0826

Yopal (Cas.), ocho (08) de junio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1408
RADICADO ÚNICO: 200016109533 2012 80947
SENTENCIADO: JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- 1581 de 02 de junio de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17531812	Yopal	23/10/2019	De julio a septiembre de 2019	528	Trabajo	33	
1768320	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	624	Trabajo	39	8
17752823	Yopal	26/04/2020	De enero a abril de 2020	624	Trabajo	39	8

TOTAL 111 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **tres (03) meses y veintiún (21) días** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO** en un (01) mes y nueve (09) días.

TERCERO Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>X JUAN CARLOS YEPEZ</u>	NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Firma]</u>

25 JUN 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°836

Yopal, nueve (09) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

DELITO:

SITUACIÓN ACTUAL

TRAMITE

1417

27-001-60-08769-2013-000094

CRISTIAN DAVID MURILLO ROA

ACCESO CARNALABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

PRESO EPC YOPAL

REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA** redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 02 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16667519	Yopal	28/07/2017	Abr a Jun 2017	354	Estudio	29.5
16726052	Yopal	13/10/2017	Jul a Sep 2017	366	Estudio	30.5
16798821	Yopal	13/01/2018	Oct a Nov 2017	180	Estudio	15
16798821	Yopal	13/01/2018	Nov a Dic 2017	240	Trabajo	15
16892433	Yopal	20/04/2018	Ene a Mar 2018	464	Trabajo	29
16981890	Yopal	24/07/2018	Abr a Jun 2018	456	Trabajo	28.5
17059174	Yopal	21/10/2018	Jul a Sep 2018	488	Trabajo	30.5
17163765	Yopal	22/01/2019	Nov 2018	48.5	Trabajo	3
17454539	Yopal	06/08/2019	May 2019	129	Trabajo	8.06
17454539	Yopal	06/08/2019	Junio 2019	144	Trabajo	9
17520348	Yopal	17/10/2019	Jul a Sep 2019	504	Trabajo	31.5
17634534	Yopal	27/01/2020	Oct a Dic 2019	496	Trabajo	31
17748779	Yopal	22/04/2020	Ene a Mar 2020	496	Trabajo	31

TOTAL: 291.56 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **NUEVE (9) MESES (21.56) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

ACLARACION

El despacho se abstiene de redimir los meses de octubre a diciembre de 2018, los meses de enero a marzo de 2019 y lo proporcional de los meses de abril a mayo de 2019, contenidos en los certificado de computo N° 17163765, 17362235 y 17454539 por cuanto la calificación de conducta del sentenciado fue mala y regular, durante el periodo comprendido entre 08 de noviembre de 2018 y el 07 de mayo de 2019.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA NUEVE (9) MESES (21.56) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 09 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1 25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°877

Yopal, junio once (11) de dos mil veinte (2020).

Radicación interna.	1451
Radicado único	057566000349201300098
Penitente	: JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA
Delito	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Decisión	: Niega visita menores

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **VISITA DE MENORES**, de acuerdo a Informe N°003-2020 por parte del Asistente Social de éste Despacho.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Sonson- Antioquia, en sentencia proferida el 01 de octubre de 2014 por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole la concesión de cualquier beneficio por expresa prohibición o exclusión legal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos **en el mes de noviembre de 2012 en la vereda Roblaito Arriba, zona rural del municipio de Sonsón.**

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala de Decisión Penal en sentencia del 04 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES

DE LA SOLICITUD DE INGRESO DE MENORES AL ESTABLECIMIENTO

La señora MARTHA ABIGAIL GUARUPE GUERRA a través de escrito calendado a agosto de 2019, solicita autorización para el ingreso de sus hijas ERIKA YULIETH MALDONADO GUARUPE, CARLINA RAMIREZ GUARUPE Y STEFANI CAMILA RAMIREZ GUARUPE a fin de visitar a su esposo JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA.

Con fundamento en lo anterior, en auto del 12 de diciembre de 2019 se ordenó que por medio del Asistente Social del Despacho se realizara valoración al interno con la finalidad de establecer sus condiciones personales.

DEL INFORME POR ASISTENCIA SOCIAL

Como conclusión del informe, se extrae que: *"podemos resaltar que el PPL presenta antecedentes por actos sexuales con menor de 14 años, lo que genera probabilidad de riesgo de violencia, a un más cuando la víctima fue una niña menor de 14 años y las menores por las que solicitan el permiso son niñas de 7 y los 10 años, que no han convivido y no se conocen con el privado de la libertad.*

Aunque el grado de riesgo de violencia, se atenúa, con factores como que el PPL cuenta con una red familiar de apoyo, y esta adherido al tratamiento penitenciario; de otro lado se observa que la relación de pareja presenta debilidades como el hecho que se haya iniciado y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

desarrollado dentro del establecimiento penitenciario y no hayan tenido la posibilidad de una interacción o convivencia más prolongada en otros ámbitos, que les permita conocerse mejor; también llama la atención que Martha Abigail no conoce los hechos por los que fue condenado el PPL; y además, aunque el proyecto de vida elaborado por Juan Carlos, es viable y acorde con sus herramientas y posibilidades, se observaron ciertas inconsistencias en lo que tiene que ver con las expectativas de Martha Abigail.

De otro lado el establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal, en oficio 4869 de 20 de diciembre de 2018, informa que el Establecimiento cuenta con espacios o patios de visitas, los cuales están diseñados para albergar la población privada de la libertad junto con sus visitas, que son diferentes a los que albergan a los PPL; los cuales están dotados de cámaras de seguridad y unidades de guardia que supervisan la visita. Además dentro del penal se adelanta la campaña respeto a la visita".

Visto el informe, infiere el Despacho que la solicitud deprecada por el sentenciado debe ser negada, pues es claro que las menores no son hijas del sentenciado, no hay una relación de familiaridad, como tampoco de amistad, recuérdese que no han compartido con el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** previamente, es decir, no se conocen. En este punto, considera éste Estrado Judicial, que es innecesario exponer a ese tipo de ambiente a las menores, cuando, se reitera no conocen al sentenciado, tal como se advirtió la relación sentimental con la progenitora de los menores inició y se desarrolló al interior del Establecimiento, por lo que no es posible predicar que se configure una estabilidad a la fecha.

Así mismo, debido a la situación actual por cuenta del COVID 19, las visitas se encuentran suspendidas, sea de menores o familiares, además de las restricciones de movilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NO AUTORIZA la visita de las menores al **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA**, por lo brevemente anotado.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

TERCERO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

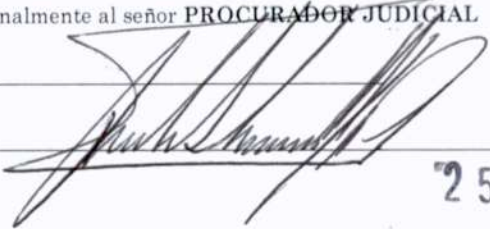
Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Don Carlos I.</u> 16 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 867

Yopal, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN INTERNA.	1490
RADICADO ÚNICO:	110016099067-2015-00008
SENTENCIADO (S):	MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS
PENA:	131 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1333 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito 19 de mayo de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el **29 de abril de 2015 en la Ciudad de Bogotá**, **MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ**, fue condenada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, mediante providencia calendada a **31 de julio de 2015**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, imponiéndole una pena de 131 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.333 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privada de la libertad desde el **29 DE ABRIL DE 2015 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17777775	Yopal	12/05/2020	Abril a May/2020	Trabajo	216	13.5
TOTAL:					216	13.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ** cumple pena de 131 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **29 DE ABRIL DE 2015 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y UN (61) MESES Y NUEVE (09) DÍAS FÍSICOS.**

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	61 meses 12 días
Redención 14/4/2016	5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 10/05/2018	8 meses y 7.5 días
Redención 20/06/2018	1 mes y 09 días
Redención 11/10/2018	1 mes y 09 días
Redención 19/11/2018	1 mes y 09 días
Redención 02/04/2019	1 mes y 1.5 días
Redención 21/10/2019	1 mes y 29 días
Redención 06/04/2020	1 mes y 22.5 días
Redención 11/05/2020	25.5 días
Redención de la fecha	13.5 días
TOTAL	79 meses y 23.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: recibo de servicio público de energía de ENEL- CODENSA, (F.87), recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado (f. 88), certificado del Conjunto Residencial Banderas de la ciudad de Bogotá D.C, (f. 89), declaración extraproceso, rendida por la señora ANA BIVIANA SANDOVAL, en calidad de esposa de la PPL, (F.90), donde indica que la PPL, residirá en la **DIAGONAL 2A SUR No. 78Q-42 APARTAMENTO 101, CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DELA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, CELULAR 3214656513.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar caución prendaria, por lo que el Despacho fija caución prendaria en TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), la cual debe ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, toda vez, que a pesar por la emergencia sanitaria actual las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta N° **850012037751** del **BANCO AGRARIO**. Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Número de Cuenta: 850012037751 del BANCO AGRARIO, a nombre del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL-CASANARE, Proceso número: 85001318700220170149000, demandante o denunciante: número 1 de oficio, demandado o denunciado: **MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.276.518, concepto: caución.

Otras determinaciones:

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá D.C (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por trabajo a **MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ**, en **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE TÍTULO JUDICIAL por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

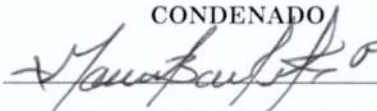
SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

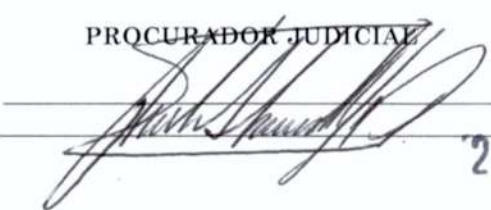
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas B.
Asistidora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO  

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN INTERNA.
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO (S):
DELITO:

1490
110016099067-2015-00008
MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS
131 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1333 SMLMV
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

PENA:
DECISIÓN:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 853

Yopal, (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1586
RADICADO ÚNICO	85001-61-05-474-2013-80305
SENTENCIADO (S)	WILDER ESTEBAN MUÑOZ LEÓN
DELITO	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **WILDER ESTEBAN MUÑOZ LEÓN**.

II. ANTECEDENTES

WILDER ESTEBAN MUÑOZ LEÓN, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 25 de febrero de 2017 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole pena principal de **TREINTA (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA UN (1) SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el pasado 18 de julio de 2013.

Se concedió a **WILDER ESTEBAN MUÑOZ LEÓN**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de **DOS (2) AÑOS**, de conformidad con el artículo 63 del código penal que contempla el subrogado. Y el día 25 de febrero de 2016, suscribió diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del C.P. y allega el mismo día consignación de depósitos judiciales previo a la caución prendaria por un valor de \$ 50.000.

El día 4 de mayo de 2017, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad, avoca conocimiento, informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha sus peticiones deberán ser dirigidas a este despacho, previo a resolver la extinción de la sanción penal, el Despacho solicita al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes Judiciales que existan sobre el condenado.

A la fecha han transcurrido **CINCUENTA Y UN (51) MESES, Y DOCE (12) DÍAS** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **WILDER ESTABAN MUÑOZ LEÓN** dentro del presente trámite, pues desde el **25 DE FEBRERO DE 2016** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CINCUENTA Y UN (51) MESES, Y DOCE (12)**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó de **VEINTICUATRO (24) MESES**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 50.000.00, prestada por **WILDER ESTABAN MUÑOZ LEÓN**, al momento de acceder a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare , en sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, en favor de **WILDER ESTABAN MUÑOZ LEÓN**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

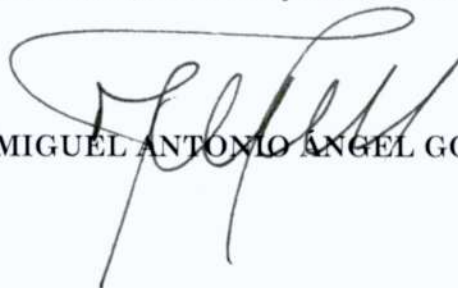
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILDER ESTABAN MUÑOZ LEÓN**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE.** prestado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare.

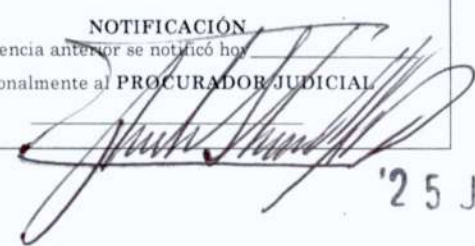
SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

'25 JUN 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

NI - 1586
85001-61-05-474-2013-80305
WILDER ESTEBAN MUÑOZ LEÓN
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SUSPENSIÓN CONDICIONAL
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -
SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Yopal (Casanare).

INTERLOCUTORIO No. 0852

Radicación : 5057361056412016800032 (NI 1730)
Penitente : **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO**
Delito : Porte de Armas de Fuego.
Decisión : Redime Pena y Niega Libertad Condicional.

Yopal (Cas.), diez (10) de junio del dos mil Veinte, (2020).

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional presentada a favor del sentenciado **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, conforme a documentación allegada, presentada por las Directivas del prenombrado reclusorio de Yopal (Cas.).

II. ANTECEDENTES:

2.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, Catorce Pernal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá, mediante sentencia de fecha 09 de febrero de 2017, condenó al señor **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** a la pena principal de ciento veintitrés (123) meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y a la prohibición para el porte de armas de fuego, por el mismo término de la sanción cardinal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, y porte de armas de fuego o municiones, conforme a hechos acaecidos el día 02 de febrero de 2016, en la ciudad de Villavicencio Meta, por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y Concedió el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria. (Fls. 19 c. fallador).

La anterior determinación hizo tránsito a "*Cosa Juzgada*".

Posteriormente le fue revocada la Prisión domiciliaria.

A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del

art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17752073	Yopal	23-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	144,3	Estudio	12 días
17794750	Yopal	03-06-2020	Abr. y May. de 2020	234	Estudio	19,5 días

TOTAL: 31,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y uno punto cinco (1,5), días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

El Despacho no redime los meses y/o fracción de mes en los cuales la calificación de la conducta aparezca en el grado de Mala o Regular.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** ocurrieron el **02 de febrero del 2016**. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la **“libertad condicional”** debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar *“mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago”*. También sobre este último tópico la norma en comento pregonas que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el reo carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la **libertad condicional** establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 21 de febrero de 2016, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 51 meses y 19 días.

Así mismo, ha redimido pena a la fecha en suma de 3 meses y 17,5 días, conforme se anotó en el capítulo anterior.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 123 meses de prisión, equivalen a 73 meses y 24 días.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que NO **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente gráfico:

FECHA DE DETENCIÓN:	21 de febrero de 2016
TIEMPO FÍSICO:	51 meses y 19 días
REDENCIÓN DE PENA:	03 meses y 17,5 días.
TOTAL DESCONTADO:	55 meses y 6,5 días
PENA PRINCIPAL:	123 meses.
LAS 3/5 PARTES SON:	73 meses y 24 días.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha NO cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que no supera los 73 meses y 24 días equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **“libertad condicional”** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **“en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”** (Se resalta). La expresión **“y de la reparación a la víctima”** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **“non bis ídem”**, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto.

En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO**.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales "... *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...*" ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina.

Igualmente, es preciso señalar que las autoridades penitenciarias son las legalmente encargadas de controlar directamente la conducta de los condenados en prisión, y de realizar con ellos el tratamiento penitenciario progresivo, evaluando sus resultados. Por su parte, corresponde a los funcionarios judiciales fundamentar el reconocimiento de la libertad condicional en el pronóstico de no necesidad de cumplimiento total de la pena, atendiendo a su buen comportamiento carcelario.

Ya en lo que atañe a este particular asunto, se hace necesario poner de presente que, que el **Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, mediante Resolución No. 0705 del 03 de junio de 2020, resuelve emitir concepto FAVORABLE, para acceder a la libertad condicional, sin embargo, la calificación de la conducta desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 26 de febrero de 2020, se encuentra en el grado de Mala y Regular.

No cumple el requisito objetivo de descuento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y amen de los anterior, se encuentra la calificación de la conducta hasta el 26 de febrero en el grado de mala y regular, este asunto, no se puede dejar pasar por alto la negligencia del PPL, en acatar las normas y cumplir con las tareas asignadas.

A juicio del Despacho, lo anterior demuestra claramente la falta de acatamiento a las normas del régimen interno. De dicho comportamiento no se desprende un diagnóstico positivo acerca de la conducta del sentenciado-interno en reclusión, y contrario sensu, se concluye la necesidad de continuar con el tratamiento intramural, teniendo en cuenta en el presente pronunciamiento todo el comportamiento del condenado durante su reclusión, es decir, desde cuándo ingresa a la prisión hasta cuando solicita la libertad condicional, el cual en el presente caso, no evidencia que se hayan cumplido las funciones de la pena.

Por lo anterior, éste Juzgado concluye que no es procedente sustraer al prisionero del régimen penitenciario entre cuyos fines se encuentra la reinserción social y prevención especial, pues **carecería de sentido que el ordenamiento legal exija la evaluación periódica del comportamiento del interno y la ausencia de sanciones disciplinarias, y que luego el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda el beneficio de la "libertad condicional" desconociendo la existencia de actos de indisciplina protagonizados por el interno JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO al interior del reclusorio, donde se halla purgando la sanción penal que le fue impuesta. En tales condiciones se deduce, que bajo ningún punto de vista el sentenciado cumple con el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión de la libertad solicitada, situación y motivaciones que conduce a denegar el subrogado penal solicitado.**

Con sujeción a lo analizado en precedencia, se concluye que siguiendo los lineamientos establecidos en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** para el reconocimiento del beneficio de la "**libertad condicional**" el sentenciado **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** NO cumple con los presupuestos relativos al factor objetivo de descuento de las tres quintas (3/5) partes de la condena, en lo que atañe al requisito subjetivo de buen comportamiento intramural, no se

desprende un diagnostico positivo tal como se ha relacionado en esta providencia siendo estas las razones para desatar desfavorablemente la petición presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO.- RECONOCER al Interno **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** un **(01) mes y uno punto cinco (1,5), días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR al penitente **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** el beneficio de la **"libertad condicional"** bajo los lineamientos establecidos en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014**. La decisión se basa en que, no satisface el factor objetivo de descuento de las tres quitas partes de la pena impuesta, ni el subjetivo al no cumplir con los requisitos de **"buen comportamiento intramural"**.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al citado condenado quien se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**. A este último entréguese una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo penal para que sea anexada a la hoja de vida del prenombrado sentenciado-interno.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 09 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 2234P1 25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal.
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD**
 Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 0808

Radicación : 050936100150201580065 (NI. 1843)
Penitente : **JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO**
Delito : Actos Sexuales con Menor de 14 años Agravado.
Decisión : **Redime pena y Niega "libertad condicional"**

Yopal (Cas.), Cuatro (04) de Junio del dos mil Veinte (2020).

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la redención de pena y solicitud de libertad condicional presentada a favor del sentenciado **JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.), conforme a documentación allegada, presentado por las Directivas del prenombrado reclusorio de Yopal, visible a folios 37 c. control de pena.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El Juzgado Promiscuo del circuito con funciones de conocimiento de Urrao Antioquia, con sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015, condenó al señor **JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO**, a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso igual al de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con menor de 14 años agravado, conforme a **hechos acaecidos el 09 de abril de 2015, en el municipio de Betulia**. Por otra parte, NO se emitió condena respecto de los eventuales perjuicios. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria. (Fls. 09 c. fallador).

La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de fecha, 16 de Agosto de 2016, MODIFICA la sentencia recurrida en el sentido de condenar a **JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO**, a la pena de prisión de 09 años, y al mismo lapso a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La anterior determinación hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

2.2. El sentenciado **JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO**, está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 09 de Abril de 2015, a la fecha. (Cartilla biográfica.).

2.3. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala, los contenidos en el Certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17790125	Yopal	26-05-2020	Abr. de 2020	78	Estudio	6,5 días

TOTAL: 6,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **seis punto cinco (6,5) días, de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

III.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El núm. 5º del art. 199 de la Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006 refiere:

“Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, **se aplicarán las siguientes reglas:**

.....

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Por su parte el **art. 216** de la misma disposición señala:

“Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.

El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley”.

Del contenido de la última norma anotada, se infiere que **los hechos ocurridos a partir del día 8 de noviembre de 2006 –fecha en que fue promulgada la Ley 1098 de 2006- están cobijados por el contenido del Art. 216 transcrito.** Las personas que para la mencionada fecha hubieren incurrido en uno de los ilícitos anotados en el inicio del art. 199 del “Código de Infancia y Adolescencia” no pueden ser acreedores al mecanismo de la libertad condicional señalado en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 por expresa prohibición legal. **En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la condena por el punible de Actos Sexuales con Menor de catorce años Agravado, ocurrieron el 09 de abril de 2015, en el municipio de Betulia, según folios 1 y s.s. sentencia condenatoria.**

Según esa realidad, **fácilmente se deduce que éste caso está dentro de la prohibición en comento, situación que ineludiblemente conlleva a que no se pueda efectuar el respectivo estudio frente al beneficio deprecado.**

Vale la pena aclarar que, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, es una norma especial que en la actualidad goza de plena vigencia y no ha sido derogada ni tacita y expresamente. El criterio de otros jueces y menos de inferior jerarquía no obliga, únicamente en algunos eventos el precedente de las altas cortes.

De otro lado hasta el momento el ajusticiado no alcanza a consolidar la pena cumplida, razón por la cual en ese aspecto no es posible tampoco reconocerle libertad por pena cumplida.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a favor del convicto **JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO** seis punto cinco (6,5) días, de redención de pena, por estudio, el cual se contabilizará al que cumple intramuros conforme al proceso citado en la referencia.

SEGUNDO.- NEGAR al penitente **JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO** el beneficio de la **Libertad Condicional**, por encontrarse exento de tal posibilidad conforme el **art. 199 de la Ley 1098 de 2006**. Igualmente, tampoco hay lugar a declaración de pena cumplida en atención a que el tiempo total de la sanción hasta el momento no se alcanza a consolidar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho y al mencionado penitente (Inc. 4° art. 169 L. 906/2004) quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**. A éste último entréguese una copia del presente interlocutorio y envíese otra la Oficina Jurídica para que sea anexada a la hoja de vida del mismo interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 09 JUN 2020
personalmente al CONDENADO
José Alkivar R

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N° 85

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación interna	:	1854
Radicado único	:	11001600013201611425
Penitente	:	JUAN CAMILO GUTIERREZ LÓPEZ
Delito	:	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
Pena	:	100 meses de prisión
Sitio de Reclusión	:	EPC Yopal
Tramite	:	Prisión domiciliaria- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN CAMILO GUTIERREZ LÓPEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-1491 del 26 de Mayo de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO GUTIERREZ LÓPEZ fue condenado por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá Con Funciones, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2017, que lo declaró autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, imponiéndole la pena de 100 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **31 de diciembre de 2016 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **carrera 2 #1-86 de la Ciudad de Bogotá**, según: copia de cédula de ciudadanía de la señora GLORIA MARIA GUTIERREZ LÓPEZ (f.60), declaración extrajuicio rendida por la madre del sentenciado (f.61), factura del servicio de energía eléctrica (f.62).

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de \$300.000 como caución prendaria, la cual deberá ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, toda vez, debido a la emergencia sanitaria, las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del **BANCO AGRARIO**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220170185400, demandante o denunciante: número 1 de oficio, demandado o denunciado: **JUAN CAMILO GUTIERREZ LÓPEZ** con cédula de ciudadanía 1.010.206.552, concepto: caución.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá D.C. (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

De otra parte, y caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **JUAN CAMILO GUTIERREZ LÓPEZ**, DIEZ en (10) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a **JUAN CAMILO GUTIERREZ LÓPEZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución \$300.000 y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

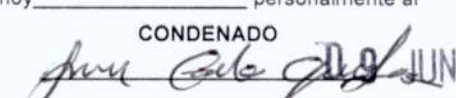
SEXTO: **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

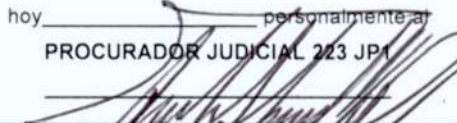
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA 

25 JUN 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°856

Yopal, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación interna	:	1909
Radicado único	:	052126000201201303025
Penitente	:	LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena	:	108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	:	LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-1620 del 09 de Junio de 2020, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello- Antioquia, en sentencia del cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015), por el delito de ACTOS SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de mayo de 2013 en el Bello- Antioquia.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17750562	Yopal	23/04/2020	Ene a Mar de 2020	496	Trabajo	31
17794740	Yopal	03/06/2019	Abr a May de 2020	312	Trabajo	19.5

TOTAL: 50.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Sería el caso de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS y que los hechos tuvieron ocurrencia para el 01 de mayo de 2013 en el Bello- Antioquia, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia"**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicaran las siguientes reglas..."

Numeral 5 "...No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón es aplicable dicha exclusión al caso bajo estudio.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

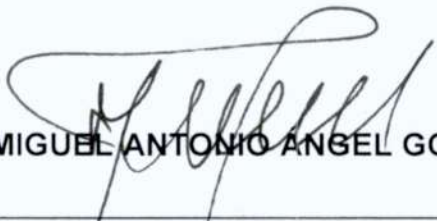
PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ** en **UN (01) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Diana Arbolez
Sustitución

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Luis Restrepo</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 0870

Radicación : 050016000206201618876 (NI 1939)
Penitente : **HAMILTON MORALES LOPERA.**
Delito : HOMICIDIO Agravado y Porte de Armas de Fuego
Decisión : **Redime pena y NIEGA** sustituto penal del Art. 38 G del C.P.

Yopal, Casanare once, (11) de junio del dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO POR RESOLVER:

El Despacho se pronunciará sobre redención de pena sustitución de la medida intramural de prisión por la de prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 G del Código Penal Colombiano, adicionado por la ley 1709 del 2014, a nombre del sentenciado **HAMILTON MORALES LOPERA**, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Medellín, mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2016, condenó al señor HAMILTON MORALES LOPERA, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Homicidio y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones, según hechos ocurridos el 12 de abril de 2016, en la ciudad de Medellín, no fue condenado al pago de perjuicios, y finalmente no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Lo anterior hizo tránsito a *“Cosa Juzgada”*.

2.2.- El interno se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 13 de abril de 2016 a la fecha.

III. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17794755	Yopal	03-06-2020	Abr. y May. de 2020	144	Trabajo	09 Días
17794755	Yopal	03-06-2020	Abr. y May. de 2020	156	Estudio	13 días

TOTAL: 22 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veintidós (22) días de redención de pena**, por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

IV.- DEL ESTUDIO DEL SUSTITUTO PENAL:

Conforme a lo estipulado en la ley 1709 del 2014 y el artículo 7 A de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario Colombia, procederá esta judicatura a adelantar el presente estudio sobre los sustitutos penales del Art. 38 G del C.P.

V. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA O EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, CONFORME AL ART. 38 G DEL C.P.:

El problema que ahora abordará el Juzgado consiste en determinar si se reúnen los requisitos previstos en el Art. 38 G del código penal Colombiano, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, para ordenar la prisión domiciliaria o la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado. Al respecto, previamente se indicará que conforme a los artículos, 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal –L. 906 de 2004-, se tiene que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sobre la acumulación jurídica de penas, la Libertad Condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, entre otros aspectos.

Ahora bien, a fin de efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el beneficio del sustituto penal estudiado, resulta pertinente traer a colación los preceptos normativos sobre tal aspecto. En efecto, la norma antes mencionada, señala:

"ARTÍCULO 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

(Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

En consecuencia de lo expuesto, será esta normativa el parámetro y lineamiento bajo el cual este despacho judicial adelantará el estudio respectivo, en garantía de un debido proceso en y respeto al principio de legalidad y de la norma vigente, toda vez que, la ley 1709 del 2014, entro al mercado jurídico y cobro vigencia a partir del día 20 de enero del año 2014.

Vale la pena recordar que el artículo **38B**. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

(...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

- ✓ El Señor **HAMILTON MORALES LOPERA**, se encuentra privado de la libertad desde el **13 de abril de 2016 a** la fecha.
- ✓ Tiene abono por redención de pena de 14 meses y 12 días incluido lo hoy reconocido en este auto.
- ✓

PENA DE PRISIÓN	144 meses
MITAD DE LA CONDENA	72 meses
DESCUENTO FÍSICO	49 meses y 28 días.
REDENCIÓN DE PENA	14 meses y 12 días
TOTAL A LA FECHA	64 MESES 10 DÍAS

Así entonces se evidencia que el interno HAMILTON MORALES LOPERA, se encuentra purgando una pena de 144 meses de prisión y al día de hoy ha descontado 64 meses y 10 días, faltándole 08 meses para cumplir la mitad de la condena para acceder a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000.

Así las cosas este despacho se abstiene de hacer estudio de los demás requisitos establecidos por la ley para acceder a esta clase de prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia del presente proveído al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare para que se agregue a la hoja de vida del interno.

Entréguese copia de la presente providencia al momento de surtirse notificación personal; notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público asignado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **HAMILTON MORALES LOPERA**, **veintidós (22) días de redención de pena**, por estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

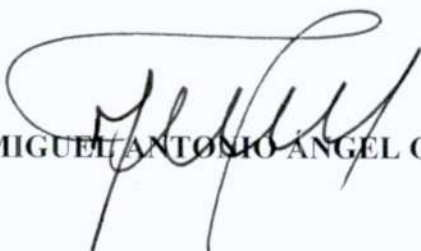
SEGUNDO: NEGAR a **HAMILTON MORALES LOPERA** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** como sustitutiva de la pena de prisión consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo establecido en Otras Determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 16 JUN 2020 personalmente al CONDENADO <i>[Firma]</i>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL JPI <i>[Firma]</i>

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0825

Yopal (Cas.), ocho (08) de junio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1939
RADICADO ÚNICO: 050016000206 2016 18879
SENTENCIADO: HAMILTON MORALES LOPERA
DELITO: HOMICIDO AGRAVADO TRAFICO FABRIACION PORTE DE
ARMAS
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **HAMILTON MORALES LOPERA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- 1574 de 02 de junio de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17749541	Yopal	21/04/2020	De enero a abril de 2020	624	Trabajo	39	

TOTAL 39 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes y nueve (09) días** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **HAMILTON MORALES LOPERA** en **un (01) mes y nueve (09) días**.

TERCERO Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HAMILTON MORALES LOPERA**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Fernando Morales L.</u>	NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Firma]</u>

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0866

Yopal (Cas.), once (11) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2024
RADICADO ÚNICO: 85000160011882017 00198
SENTENCIADO: WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1658 de 09 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17637458	Yopal	29/01/2020	de octubre a diciembre de 2019	264	Estudio	22	
17750813	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 53 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y veintitrés (23) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena estudio a **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** en un (01) mes y veintitrés (23) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** (art. 178,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

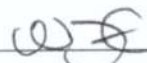
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

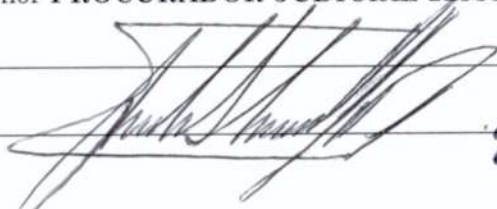
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0783

Yopal (Cas.), dos (02) de junio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2099
RADICADO ÚNICO: 850106300153 2013 00042
SENTENCIADO: ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMI
DELITO: TRAFICO FABRIACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMI**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- 14523 de 19 de mayo de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17745705	Yopal	21/04/2020	De enero a abril de 2020	190	Estudio	15.8	

TOTAL 15,8 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **quince (15) punto ocho (0,8) días** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resolución N° 0385 del 24 de marzo de 20202, expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Yopal se sanciona con del descuento de redención de sesenta (60) días. Descontando lo redimido en esta ocasión quedan pendiente por descontar **CUARENTA Y CUATRO PUNTO DOS (44,2) días**.

No se redime del 17 de febrero al 31 de marzo de 2020 porque la conducta fue calificada en el grado de mala.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio a **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMI** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución número N° 0385 del 24 de marzo de 2020, expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Yopal. Quedando pendiente por descontar **CUARENTA Y CUATRO PUNTO DOS (44,2)** días

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALEXI RICARDO MACHADO LUCUMI**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

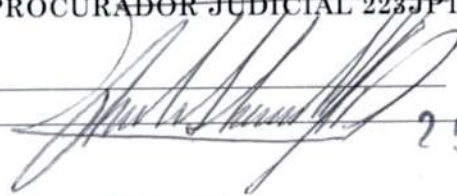
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO ALEXIS 09 JUN 2020	NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 0857

Radicación : 850106105474201480236 (NI. 2103)
Penitente : **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO.**
Delito : Hurto Calificado y Agravado y Falsedad M. en Doc. Público.
Decisión : **Redención y prisión domiciliaria 38 G del C.P.**

Yopal, Casanare once (11) de Junio del dos mil Veinte, (2020).

I. ASUNTO POR RESOLVER:

El Despacho, se pronunciará sobre redención de pena sustitución de la medida intramural de prisión por la de prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 G, del C. P., adicionado por la ley 1709 del 2014, a nombre del sentenciado **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO**, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

II. ANTECEDENTES:

2.1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, de la ciudad de Yopal, con sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, condenó a **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO**, a la pena principal de noventa y siete (97) meses de prisión, así mismo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término similar a la pena cardinal, al hallarlo coautor penalmente responsable del punible de Hurto Calificado y Agravado, y como cómplice del delito de Falsedad Material en Documento Público, conforme a hechos acaecidos el día 30 de mayo de 2015 en el municipio de Aguazul Casanare. Por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los eventuales perjuicios irrogados con el punible. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria, estos últimos por no verificarse el cumplimiento del factor objetivo para su concesión.

La anterior determinación, fu objeto del recurso de apelación, el Tribunal Superior de la ciudad de Yopal, mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2017, confirmó la sentencia impugnada.

Lo anterior hizo tránsito a "*Cosa Juzgada*".

2.2.- El interno se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 17 de abril de 2017 a la fecha.

III. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17794752	Yopal	03-06-2020	Abr. y May. de 2020	312	Trabajo	19,5 Días

TOTAL: 19,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **diecinueve punto cinco (19,5) días de redención de pena**, por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

IV.- DEL ESTUDIO DEL SUSTITUTO PENAL:

Conforme a lo estipulado en la ley 1709 del 2014 y el artículo 7 A de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario Colombia, procederá esta judicatura procederá a adelantar el presente estudio sobre el sustituto penal del Art. 38G del C.P.

V. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA O EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, CONFORME AL ART. 38 G DEL C.P.:

El problema que ahora abordará el Juzgado consiste en determinar si se reúnen los requisitos previstos en el Art. 38 G del código penal Colombiano, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, para ordenar la prisión domiciliaria o la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado. Al respecto, previamente se indicará que conforme a los artículos, 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal –L. 906 de 2004-, se tiene que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sobre la acumulación jurídica de penas, la Libertad Condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, entre otros aspectos.

Ahora bien, a fin de efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el beneficio del sustituto penal estudiado, resulta pertinente traer a colación los preceptos normativos sobre tal aspecto. En efecto, la norma antes mencionada, señala:

“ARTÍCULO 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”.*

(Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

En consecuencia de lo expuesto, será esta normativa el parámetro y lineamiento bajo el cual este despacho judicial adelantará oficiosamente el estudio respectivo, en garantía de un debido proceso en y respeto al principio de legalidad y de la norma vigente, toda vez que, la ley 1709 del 2014, entro al mercado jurídico y cobro vigencia a partir del día 20 de enero del presente año.

Vale la pena recordar que el artículo **38B**. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)*

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

- ✓ El Señor **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO**, se encuentra privado de la libertad desde el **17 de abril de 2017** a la fecha.
- ✓ Tiene abono por redención de pena de 08 meses y 29,5 días.

PENA DE PRISIÓN	97 meses.
MITAD DE LA CONDENA	48 meses y 15 días.
DESCUENTO FÍSICO	37 meses 24 días.
REDENCIÓN DE PENA	08 meses y 29,5 días
TOTAL A LA FECHA	46 MESES 23,5 DÍAS

Así entonces se evidencia que el interno **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO**, se encuentra purgando una pena de 97 meses de prisión y al día de hoy ha descontado 46 meses y 23,5 días, faltándole escasos 02 meses para cumplir la mitad de la condena para acceder a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000. Y de contera presenta requerimiento por cuenta del Juzgado Promiscuo del circuito del Municipio de Orocué Casanare.

Así las cosas este despacho se abstiene de hacer estudio de los demás requisitos establecidos por la ley para acceder a esta clase de prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia del presente proveído al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare para que se agregue a la hoja de vida del interno.

Entréguese copia de la presente providencia al momento de surtirse notificación personal; notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público asignado a este Despacho

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO**, **diecinueve punto cinco (19,5) días de redención de pena**, por Trabajo, tiempo que pasaría a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

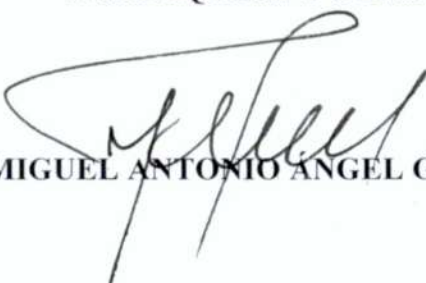
SEGUNDO: NEGAR a **NILSON MARÍA CHAPARRO YUNADO** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** como sustitutiva de la pena de **PRISIÓN** consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo establecido en Otras Determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 16 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223.002 25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N°

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicaciones : 630016000059201301243 (NI 2188)
630016000033201500424 (NI 0145) de otro Juzgado
630016000000201400068 (NI 2896)
Penitente : **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS**
Delitos : Porte de Estupefacientes y Otro.
Porte de Estupefacientes
Porte de Estupefacientes
Decisiones : Libertad condicional- hace efectiva sanción disciplinaria.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-1410 del 19 de mayo de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

1. Proceso 630016000059201301243 (NI 2188)

Por sentencia del 08 de abril de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia Quindío, con función de conocimiento, condenó a **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS, a la pena principal de seis (06) años, y tres (3) meses de prisión, multa de 2.061 s.m.l.m.v.,** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, y Concierto Para Delinquir Agravado, **según hechos** ocurridos el **13 de septiembre de 2013**, en la ciudad de Armenia, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

2. Proceso 630016000033201500424 (NI 0145 de otro Juzgado)

Por sentencia del veinte (20), de Agosto de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia Quindío, con función de conocimiento, condenó a **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS, a la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión, multa de 1,5 s.m.l.m.v., (\$966.525,00)** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según hechos ocurridos el 31 de Enero de 2015, en la ciudad de Armenia, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **"Cosa Juzgada"**.

3.- Proceso 630016000000201400068 (NI 2896)

Por sentencia del veintinueve (29) de febrero de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Armenia Quindío, condenó a **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa por valor de 01 smlmv**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, según hechos ocurridos el 22 de Octubre de 2013, en la ciudad de Armenia Quindío, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **"Cosa Juzgada"**.

Las tres anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas por cuenta de este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1186 de fecha 30 de julio de 2019, imponiendo en definitiva una pena de prisión acumulada de **09 AÑOS Y 02 MESES**.

2.2. El sentenciado **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS** está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 28 de mayo de 2015, a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS** cumple pena de de **09 AÑOS Y 02 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **(66) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **desde el 28 de mayo de 2015**, a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DOS PUNTO NUEVE (2.9) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas	
Tiempo físico	60 meses	17 días
Redención de pena 02/01/2019	03 meses	23 días
Redención de pena 21/05/2020	01 mes	22.9 días
TOTAL	66 MESES	2.9 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DOS PUNTO NUEVE (2.9) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello apor: declaración extrajuicio rendida por la señora NAVITIDAD LONDOÑO MORENO abuela del sentenciado, copia de la cédula de NAVITIDAD



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

LONDOÑO MORENO y copias de los servicios públicos de energía eléctrica y acueducto, por lo anterior manifiesta el sentenciado que residirá en el barrio La Patria MZ 39 CASA 7 en Armenia- Quindio.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria en \$300.000, la cual deberá ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, toda vez, que a pesar de la emergencia sanitaria actual, las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta **Nº850012037751 del BANCO AGRARIO**. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220180218800, demandante o denunciante: de oficio, demandado o denunciado: **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS** con cédula de ciudadanía 1.097.726.752 concepto: caución.

Otras determinaciones

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Armenia- Quindio (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria por \$300.000, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTISIETE PUNTO UNO (27.1) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS.**

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustancidora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u> <u>[Huella]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



41019
2.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0865

Yopal (Cas.), once (11) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2222
RADICADO ÚNICO: 1100160000552011 00694
SENTENCIADO: LUIS ALEJANDRO DIAZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS ALEJANDRO DIAZ** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1643 de 09 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17445810	Yopal	01/08/2019	De abril a junio de 2019	480	Trabajo	30	
17512204	Yopal	11/10/2019	De julio a septiembre de 2019	504	Trabajo	31,5	
17739539	Yopal	17/04/2020	De enero a marzo de 2020	488	Trabajo	30,5	

TOTAL 92 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y dos (02) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **LUIS ALEJANDRO DIAZ** en **tres (03) meses y dos (02) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

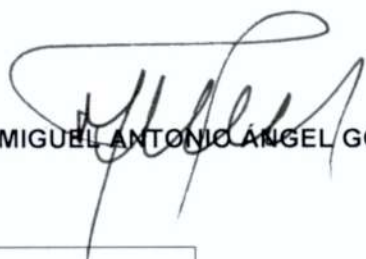
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS ALEJANDRO DIAZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

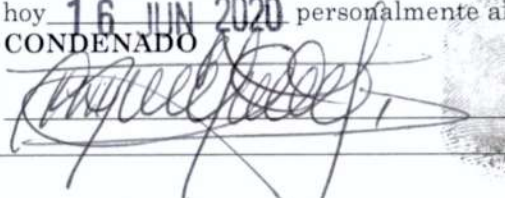
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

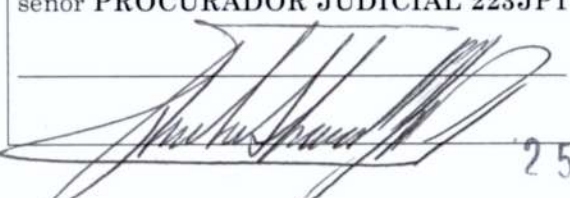
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



P3

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: **2319**
RADICADO ÚNICO: 540016001131-2013-831010 acumulado con 110016000017-2015-09250
SENTENCIADO: **ANDERSON RIASCOS TORRES**
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INC 3, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA ACUMULADA: 138 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: Prisión Domiciliaria y redención de pena.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ANDERSON RIASCOS TORRES, soportadas mediante escrito N° 153 EPCYOP-AJUR-1561 del 02 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

1. Proceso No. 110016000017-2015-09250

Por hechos ocurridos el 20 de junio de 2015, en la ciudad de Bogotá D.C, **ANDERSON RIASCOS TORRES** fue condenado por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ART.376 INC 3, imponiéndole una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal.

2. Proceso No. 540016001131-2013-831010

Por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2013, en la ciudad de Cúcuta, **ANDERSON RIASCOS TORRES** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de San José de Cúcuta, mediante sentencia del nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. **Por este proceso estuvo privado de la libertad del 25 al 26 de octubre de 2013.**

Mediante auto interlocutorio No. 1356 del 28 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, decretó la acumulación jurídica de penas, estableciendo como pena acumulada **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio....".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
16986636	Yopal	27/07/2018	Junio/2018	Estudio	102	8.5
17053755	Yopal	17/10/2018	Jul a Sept/2018	Estudio	366	30.5
17156978	Yopal	21/01/2019	Oct a Nov/2018	Estudio	246	20.5
17461609	Yopal	21/08/2019	Junio/2019	Estudio	108	9
17527442	Yopal	22/10/2019	Jul a Sept/2019	Estudio	342	28.5
17637434	Yopal	29/01/2020	Oct a Dic/2019	Estudio	366	30.5
17750592	Yopal	23/04/2020	Ene a Mar/2020	Estudio	372	31
17790149	Yopal	26/05/2020	Abril/2020	Estudio	120	10
TOTAL					2022	168.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCO (05) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aclaración:

Queda pendiente por redimir certificado de cómputo No. 16934623, que contiene los meses de febrero y abril de 2018, toda vez que el Establecimiento Penitenciario no allegó certificado de conducta para esos meses.

Así mismo se abstiene el Despacho de redimir pena del mes de diciembre de 2018, contenido en el certificado de cómputo No. 17156978, por cuanto la calificación de la conducta para ese mes, fue **MALA**.

De otra parte, el Despacho se abstiene de redimir los meses de enero, febrero y marzo de 2019, consignados en el certificado de cómputo N°17364440, por cuanto la calificación de la conducta para esos meses, fue **MALA Y REGULAR**.

También se abstiene el Despacho de redimir los meses de abril y mayo de 2019, consignados en el certificado de cómputo No. 17461609, por cuanto la calificación de la conducta para esos meses, fue **REGULAR**.

2. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existe sanción impuesta al PPL **ANDERSON RIASCOS TORRES**, mediante Resolución No. 235 del seis (06) de febrero de 2019, proferida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias- Meta, consistente en pérdida de redención de pena por noventa (90) días, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena realizada mediante el presente auto interlocutorio, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Redención de la fecha	168.5 días
Sanción	-90 días
TOTAL	78.5 DÍAS

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, en el presente auto se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

ANDERSON RIASCOS TORRES cumple una pena de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN** intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a **SESENTA Y NUEVE (69) MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades **25 al 26 de octubre de 2013** por el proceso con radicado No. 540016001131-2013-831010 y **desde el veinte (20) de junio de dos mil quince (2015) hasta la fecha**, por el proceso con radicado No. 110016000017-2015-09250, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 25/10/2013 hasta el 26/10/2013	1 día
Tiempo físico 20/06/2015 hasta la fecha	59 meses 19 días
Redención 11/04/2018	4 meses 15 días
Redención de la fecha	2 meses 18.5 días
TOTAL	66 meses y 23.5 días

En el caso objeto de estudio, NO ha sido cumplida la mitad de la pena por parte de la PPL **ANDERSON RIASCOS TORRES** y aun cuando se encontrara cumplido, observa el Despacho que una de las conductas por las cual fue hallado penalmente responsable **ANDERSON RIASCOS TORRES** es **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ART.376 INC 3**, se encuentra en el catálogo de exclusiones del artículo 38G del C.P , razón por la cual se hace improcedente la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bajo estos señalamientos y en atendiendo a la expresa prohibición o exclusión legal, se negó a negarse la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a **ANDERSON RIASCOS TORRES** en **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, al sentenciado a **ANDERSON RIASCOS TORRES**, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Bautista
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>Anderson Riascos Torres</u> personalmente al CONDENADO <u>09 JUN 2020</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>Anderson Riascos Torres</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>25 JUN 2020</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0863

Yopal (Cas.), once (11) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2371
RADICADO ÚNICO: 852506105486 2013 80122
SENTENCIADO: WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON
DELITO: PPORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1609 de 02 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
170148481	Yopal	18/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	354	Estudio	29,5	
17354914	Yopal	06/05/2019	De enero a marzo de 2019	360	Estudio	30	
17446205	Yopal	01/08/2019	De abril a junio de 2019	348	Estudio	29	
17514890	Yopal	12/10/2019	De julio a septiembre de 2019	348	Estudio	29	
17631591	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	354	Estudio	29,5	
17745790	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 178 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y veintiocho (28) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON** en cinco (05) meses y veintiocho (28) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

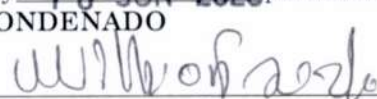
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

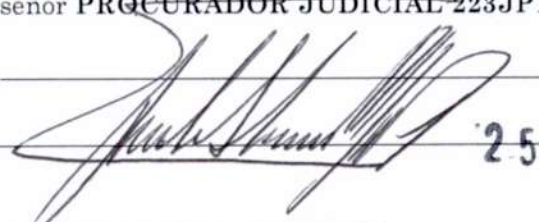
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No0862

Yopal (Cas.), once (11) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2448
RADICADO ÚNICO: 1100131004041 2011 00761
SENTENCIADO: RENE SAENZ CACERES
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RENE SAENZ CACERES** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1450 de 19 de mayo de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17369009	Yopal	16/05/2019	De enero a marzo de 2019	488	Trabajo	30,5	
17464261	Yopal	14/08/2019	De abril a junio de 2019	472	Trabajo	29,5	
17527747	Yopal	22/10/2019	De julio a septiembre de 2019	504	Trabajo	31,5	
17637627	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	480	Trabajo	30	
17751264	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	

TOTAL 151,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **RENE SAENZ CACERES** en cinco (05) meses y uno punto cinco (1,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RENE SAENZ CACERES** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

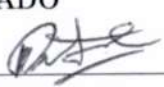
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

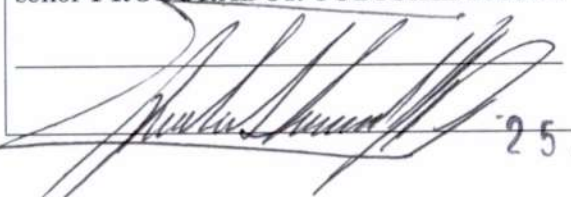
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO  

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2457
RADICADO ÚNICO:	110016000025-2007-05221
SENTENCIADO:	RODOLFO ARIAS QUINTERO
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA:	128 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado RODOLFO ARIAS QUINTERO, soportadas mediante escrito N° 153 EPCYOP-AJUR-1558 del 02 de junio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en Bogotá D.C., el 12 de agosto de 2007, la PPL **RODOLFO ARIAS QUINTERO**, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante providencia del 22 de agosto de 2016, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, condenándolo a CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privada de la libertad desde el **27 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"**.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

Aclaración:

Si bien en la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare, se encuentran los certificados de cómputo No. 17734663 del 16 de abril de 2020 y No. 17790142 del 26 de mayo de 2020, los meses de enero, febrero, marzo y abril respectivamente, estos no serán redimidos por cuanto la calificación de conducta para esos meses es **MALA Y REGULAR**.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.**"

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

RODOLFO ARIAS QUINTERO cumple una pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN** intramuros, por lo tanto la mitad de dicha pena es equivalente a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad en desde el **27 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y OCHO (08) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	25 meses y 08 días
Redención 06/04/2020	2 meses y 12 días
TOTAL	27 meses 20 días

En el caso objeto de estudio, se tiene que la PPL **RODOLFO ARIAS QUINTERO** al día de hoy ha purgado **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma, así mismo aun cuando cumpliera con el tiempo exigido para la concesión de la prisión domiciliaria; el delito por el cual fue condenado el sentenciado se encuentra exceptuado en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014 y tiene expresa prohibición legal de beneficios y mecanismos sustitutivos de acuerdo al **Art. 199 de la Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR la pena por **ENSEÑANZA** a **RODOLFO ARIAS QUINTERO**, por lo expuesto en esta providencia.

PRIMERO.- NEGAR a **RODOLFO ARIAS QUINTERO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y por expresa prohibición o exclusión legal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

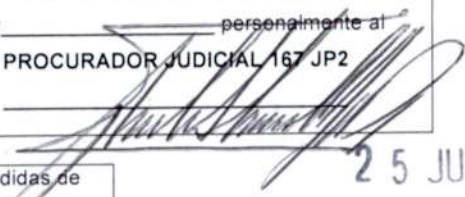
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Baustista
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
 09 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2


25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO N° 821

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	2551
RADICADO ÚNICO:	110016000013-2008-06109(Ley 906)
SENTENCIADO:	ALEX DAVID BERNATE MENDOZA
DELITO:	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	Libertad condicional- redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escritos N°153 EPCYOP-AJUR-Oficio N° 1480 del 21 de mayo de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

ALEX DAVID BERNATE MENDOZA, fue condenado por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2009, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO PUNTO TREINTA Y TRES (1.33) SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, concediéndole la suspensión condicional de la pena. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **11 de julio de 2008 en la ciudad de Bogotá D.C.**

Mediante auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2016, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, revocó el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad por cuenta de este proceso en varias oportunidades así:

- desde el 11 de julio de 2008 hasta el 12 de julio de 2008,
- desde el 04 de diciembre de 2018 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17434810	Yopal	26/06/2019	Junio/2019	Trabajo	144	9
17509614	Yopal	10/10/2019	Jul a Sept/2019	Trabajo	504	31.5
17629292	Yopal	23/01/2020	Oct a Dic/2019	Trabajo	488	30.5
17734514	Yopal	16/04/2020	Ene a Mar/2020	Trabajo	496	31
17785316	Yopal	19/05/2020	Abril/2020	Trabajo	160	10
TOTAL:					1792	112 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Se abstiene el Despacho de redimir el certificado de computo No. 17326608, por cuanto la calificación de conducta para los meses de diciembre de 2018 a marzo de 2019, contenidos en el mismo, fue **MALA Y REGULAR**.

Así mismo se abstiene de redimir los meses de abril y mayo de 2019, por cuanto la calificación de conducta para esos meses fue **REGULAR**.

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existe sanción impuesta a la PPL **ALEX DAVID BERNATE MENDOZA**, mediante Resolución No. 054 del veintitrés (23) de enero de 2019 expedida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá D.C, la cual quedo ejecutoriada el 21 de febrero de 2019, consistente en pérdida de redención de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

pena por ochenta (80) días, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena realizada mediante el presente auto interlocutorio, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Redención de la fecha	112 días
Sanciones	-80 días
TOTAL	32 DÍAS

En consecuencia, una vez descontada la sanción precitada, se redime un total de **UN (01) MES Y DOS (2) DÍAS**, por concepto de trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALEX DAVID BERNATE MENDOZA** cumple pena de 32 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DÍAS**, El sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades desde el 11 de julio de 2008 hasta el 12 de julio de 2008 y desde el 04 de diciembre de 2018 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **DIECIOCHO (18) MESES Y SIETE (07) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico del 11/07/2008 al 12/07/2018	01 días
Tiempo físico del 04/12/2018 a la fecha	18 meses y 04 días
Redención de la fecha	1 mes y 02 días
TOTAL	19 meses 07 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECINUEVE (19) MESES Y SIETE (07) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALEX DAVID BERNATE MENDOZA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social, mismo que se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, como quiera que el sentenciado tiene otro requerimiento por parte de este Despacho, para cumplimiento de pena dentro del proceso con radicado No. 1100160000172010003327, donde fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C, por el delito de Hurto Calificado y Agravado Atenuado, a la pena de 26 meses y 20 días, toda vez que si bien mediante Auto Interlocutorio No. 514 del 3 de marzo de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, le concedió la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C, mediante providencia que resolvió recurso de apelación en contra del precitado auto, proferida el 19 de agosto de 2014, revocó Auto Interlocutorio No. 514, y ordenó librar orden de captura, para el cumplimiento de la pena que le faltare dentro del proceso en comento; no se exigirá arraigo familiar, para la concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la PPL **ALEX DAVID BERNATE MENDOZA**.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, por lo que el Despacho fija caución juratoria, atendiendo, como ya se dijo a que la PPL **ALEX DAVID BERNATE MENDOZA**, quedará privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado No. 1100160000172010003327, dicha caución se entenderá prestada con la suscripción de la diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., por lo cual una vez se suscriba la misma se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por trabajo a **ALEX DAVID BERNATE MENDOZA**, en **UN (01) MES Y DOS (02) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- CONCEDER a **ALEX DAVID BERNATE MENDOZA**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALEX DAVID BERNATE MENDOZA.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

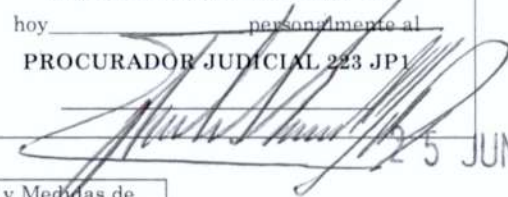
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas S.
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 09 JUN 2020 personalmente al CONDENADO Alex B

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 841

Yopal, (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 2651
RADICADO ÚNICO	85-001-61-05473-2018-80114
SENTENCIADO (S)	YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO**

II. ANTECEDENTES

YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** Imponiéndole pena principal de **(18) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término igual al de la pena principal de prisión.

El día 20 de junio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, emite pronunciamiento de la solicitud de libertad condicional, resolviendo reconocer a favor de del penado **YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO**, en lo referente a la caución prendaria el despacho no impuso dicha caución, finalmente, previa suscripción del compromiso de en los términos del artículo 65 del código penal. Ese despacho fijo el periodo de prueba en el tiempo que le faltaba para cumplir el total de la pena impuesta en su contra, es decir dos (2) meses (25.5) veinticinco punto cinco días.

El día 10 de Octubre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, remite al Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad (REPARTO) - Yopal – Casanare.

El día 23 noviembre de 2019, Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad Yopal – Casanare. Reavoca conocimiento y solicita al Departamento de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Policía de Casanare, los antecedentes judiciales que existan sobre el condenado. Previo a resolver extinción de la sanción penal por el cumplimiento del periodo de prueba.

A la fecha han transcurrido **ONCE (11) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

17-09-2019 se cumplió el periodo de prueba

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO**, dentro del presente trámite, pues desde el **21 DE JUNIO DE 2019**, fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **ONCE (11) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en el tiempo que le faltaba para cumplir la pena de **DOS (2) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS (25.5)**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal – Casanare en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018, en favor de **YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

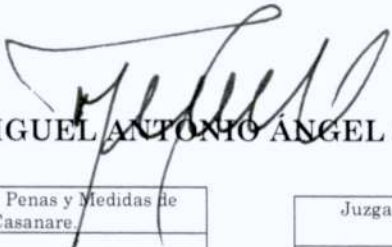
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

25 JUN 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO

NI - 2651

RADICADO ÚNICO

SENTENCIADO (S)

DELITO

SITUACIÓN ACTUAL

INTERNO

85-001-61-05473-2018-80114

YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LIBERTAD CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°869

Yopal, once (11) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

DELITO:

SITUACIÓN ACTUAL

TRAMITE

2698

850016105473201480322

LUIS FERNANDO SANCHEZ TORRES

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

PRESO EPC YOPAL

REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **LUIS FERNANDO SANCHEZ TORRES**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 02 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17790151	Yopal	26/05/2020	Abr de 2020	120	Estudio	10
17751610	Yopal	23/04/2020	Feb a Mar de 2020	204	Estudio	17

TOTAL: 27 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTISIETE (27) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Otras determinaciones

Atendiendo a solicitud del sentenciado, expídase copias de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de la referencia.

Previo a dar trámite a la solicitud de padre cabeza de familia, requiérase al prenombrado para que se sirva indicar el lugar de domicilio de sus hijos.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la Interna **LUIS FERNANDO SANCHEZ TORRES, VEINTISIETE (27) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

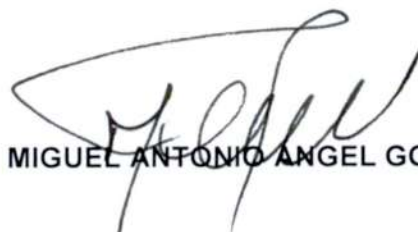
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **LUIS FERNANDO SANCHEZ TORRES**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

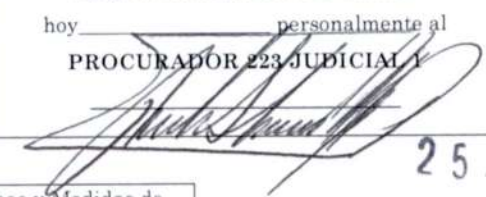
CUARTO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 16 JUN 2020 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°832

Yopal, ocho (08) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

DELITO:

SITUACIÓN ACTUAL

TRAMITE

2955

110016000721201400215

OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO.

PRESO EPC YOPAL

REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 19 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17750871	Yopal	23/04/2020	Ene a Mar de 2020	366	Estudio	30.5

TOTAL: 30.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la Interna **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO**, **UN (01) MES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

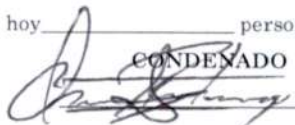
que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

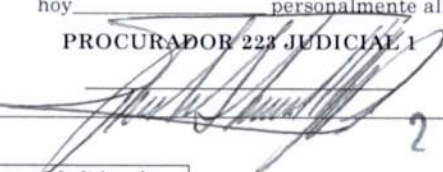
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  09 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1  25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°809

Yopal, veinte (05) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	2995
RADICADO ÚNICO:	2526961007102017-80130
SENTENCIADO:	SERGIO BELEÑO ARANGO
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	PRESO EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **SERGIO BELEÑO ARANGO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 28 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17434674	Bogotá	26/07/2019	Abr a Jun 2019	138	Estudio	11.5
17434542	Yopal	26/07/2019	Jun 2019	18	Estudio	1.5
17509256	Yopal	10/10/2019	Jul a Sep 2019	378	Estudio	31.5
17629219	Yopal	23/01/2020	Oct a Dic 2019	336	Estudio	28
17734350	Yopal	16/04/2020	Ene a Mar 2020	372	Estudio	31

TOTAL: días 103.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (3) MESES (13.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **SERGIO BELEÑO ARANGO**, **TRES (3) MESES (13.5) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **SERGIO BELEÑO ARANGO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

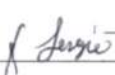
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

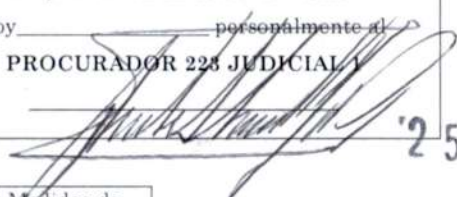
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Carolina Rodríguez
Sustanciadora


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  09 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1  25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°814

Yopal, Cinco (05) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

DELITO:

SITUACIÓN ACTUAL

TRAMITE

2996

1100160000232015-10447

MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS

HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO

HETEROGÉNEO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PRESO EPC YOPAL

REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS** efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 28 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17022093	Bogotá	29/08/2018	May a Jul 2018	348	Estudio	29
17107883	Bogotá	6/12/2018	Ago a Oct 2018	366	Estudio	30.5
17381013	Bogotá	28/05/2019	Ene a Mar 2019	366	Estudio	30.5
17414071	Bogotá	16/07/2019	May 2019	132	Estudio	11
17514887	Yopal	12/10/2019	Jul a Sep 2019	324	Estudio	27
17631582	Yopal	24/01/2020	Nov a Dic 2019	240	Estudio	20
17745736	Yopal	21/04/2020	Ene a Mar 2020	372	Estudio	31

TOTAL: 179 Días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **CINCO (5) MESES (29) DÍAS de redención de pena** por Estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

ACLARACIÓN

El despacho se abstiene de redimir los meses de abril y octubre de 2019, contenidos en los certificado de cómputos N° **17414071** y **17631582** por cuanto la calificación de la evaluación de estudio del sentenciado esta en DEFICIENTE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS CINCO (5) MESES (29) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

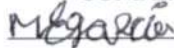
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

 09 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

PROCURADOR 223 JUDICIAL Y

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0827

Yopal (Cas.), ocho (08) de junio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3001
RADICADO ÚNICO: 854106101186 2018 00223
SENTENCIADO: EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO
DELITO: HURTO CALIFICADO
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- 1578 de 02 de junio de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17367880	Yopal	15/05/2019	De marzo de 2019	96	Estudio	8	
17465350	Yopal	15/08/2019	De abril a junio de 2019	276	Estudio	23	
175318845	Yopal	23/10/2019	Julio a septiembre de 2109	360	Estudio	30	
17638002	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17733504	Yopal	15/04/2020	De enero a abril de 2020	360	Estudio	30	

TOTAL 122 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **cuatro (04) meses y dos (02) días** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

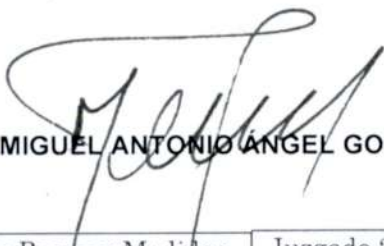
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO** en cuatro (04) meses y dos (02) días.

TERCERO Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDWAR FELIPE VASQUEZ LETRADO**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  09 JUN 2020	NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 819

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN INTERNA:	3012
RADICADO ÚNICO:	110016000017-2014-03664
SENTENCIADO (S):	LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO
PENA REDOSIFICADA:	18 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-1544 del 02 de juni de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el **16 de marzo de 2014, en la ciudad de Bogotá D.C.**, **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ**, fue condenada por el Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante providencia calendada a **28 de agosto de 2014**, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO, imponiéndole una pena de 31 MESES y 15 DIAS DE PRISIÓN, concediéndole la Suspensión Condicional, no fue condenado en perjuicios.

Mediante Auto Interlocutorio No. 771 del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, revocó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional, por la comisión de un nuevo delito dentro del periodo de prueba.

A través de Auto Interlocutorio No. 1971 del 20 de diciembre de 2019, este Juzgado, concedió a la PPL, la aplicación del principio de favorabilidad –Ley 1826 de 2017- y redosificó la pena impuesta en 18 MESES DE PRISIÓN.

El sentenciado ha estado privada de la libertad por este proceso en dos oportunidades:

- desde el 16 de marzo de 2014 y hasta el 17 de marzo de 2014
- desde el 07 de abril de 2020 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17733365	Yopal	15/04/2020	Marzo/2020	Trabajo	168	10.5
17790119	Yopal	26/05/2020	Abril/2020	Trabajo	160	10
TOTAL:					328	20.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS** de **Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ** cumple pena de 18 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades desde el **16 de marzo de 2014 y hasta el 17 de marzo de 2014 y desde el 07 de abril de 2020 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA (60) MESES Y DOCE (12) DÍAS FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	2 meses y 2 días
Redención de la fecha	20.5 días
TOTAL	2 MESES Y 22.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DOS (02) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Aclaración:

Cabe indicarle a la PPL **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ**, que actualmente se encuentra privado de la libertad por el proceso con Radicado No. 110016000017-2014-03664, toda vez que previamente le fue concedida Libertad Condicional dentro de los procesos acumulados No. 110016000017-2016-06853 y 110016000017-2016-00852, en los que le fue impuesto un periodo de prueba de diecinueve (19) meses y trece punto setenta y cinco (13.75) días, tiempo que le faltaba por purgar de la pena impuesta dentro de los mismos.

Por lo anterior, no tiene ningún "*tiempo sobrante de las anteriores penas*", como lo indica en el escrito de solicitud de libertad condicional y a la fecha como ya se indicó dentro del presente proceso solo ha purgado **DOS (02) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por trabajo a **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ** en **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NO CONCEDER a **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas B
Juzgadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al

CONDENADO

x

09 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor

PROCURADOR JUDICIAL

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO: 819 del 8/06/2020

RADICACIÓN INTERNA: 3012

RADICADO ÚNICO: 110016000017-2014-03664

SENTENCIADO (S): **LUIS CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ**

DELITO: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO**

TRÁMITE: **LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0781

Yopal (Cas.), dos (02) de junio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3013
RADICADO ÚNICO: 253866000069 2014 00097
SENTENCIADO: JHON FREDY COSME PRIETO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO PORTE ILEGAL DE ARMAS Y OTRO
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JHON FREDY COSME PRIETO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- 1458 de 19 de mayo de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
15911593	La mesa	12/02/2015	De enero de 2015	36	Estudio	03	
17742645	Yopal	20/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 34 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes y cuatro (4) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **JHON FREDY COSME PRIETO**, en **un (01) mes y cuatro (4) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON FREDY COSME PRIETO**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

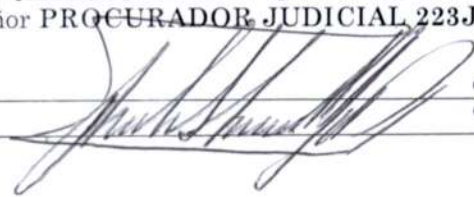
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>X JHON FRAZ</i> 09 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°805

Yopal, Cinco (05) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:

3172
680016000159-2018-03834
MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GÓMEZ
FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FUGA DE
PRESOS.
PRESO EPC YOPAL
REDENCIÓN DE PENA

SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GÓMEZ**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 26 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17345963	Bucaramanga	29/04/2019	Feb a Mar 2019	174	Estudio	14.5
17473545	Bucaramanga	23/08/2019	Abr a Jul 2019	270	Estudio	22.5
17473545	Bucaramanga	23/08/2019	Jun a Jul 2019	236	Trabajo	14.7
17632520	Yopal	27/01/2020	Nov a Dic 2019	174	Estudio	14.5
177466949	Yopal	21/04/2020	Ene a Mar 2020	246	Estudio	20.5

TOTAL: 86.7 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (2) MESES Y (26.7) DÍAS de redención de pena** por Estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

ACLARACIÓN

El despacho se abstiene de redimir los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, contenidos en los certificado de computo N° 17515753 y 17632520 por cuanto la calificación de la evaluación de estudio del sentenciado esta en DEFICIENTE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GÓMEZ, DOS (2) MESES (26.7) DÍAS de redención de pena**, Estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GÓMEZ**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

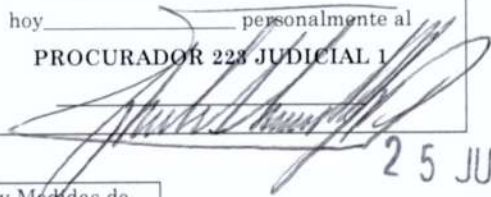
La providencia anterior se notificó
hoy **09 JUN 2020** personalmente al
CONDENADO

xmateo Lizarazo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR 223 JUDICIAL 1



25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°810

Yopal, veinte (05) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

3174
680016000258-2017-01431
ALEXANDER CELIS DURAN
ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
PRESO EPC YOPAL
REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **ALEXANDER CELIS DURAN**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 26 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17051641	Bucaramanga	17/10/2018	Agos a Sep 2018	198	Estudio	16.5
17158969	Bucaramanga	22/01/2019	Oct a Dic 2018	324	Estudio	27
17336749	Bucaramanga	23/04/2019	Ene a Mar 2019	282	Estudio	23.5
17439609	Yopal	30/07/2019	Abr a Jun 2019	252	Estudio	21
17511763	Yopal	11/10/2019	Jun a Sep 2019	378	Estudio	31.5
17630272	Yopal	23/01/2020	Oct a Dic 2019	372	Estudio	31
17735104	Yopal	16/04/2020	Ene a Mar 2020	372	Estudio	31

TOTAL: días 181.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **SEIS (6) MESES Y (1.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **ALEXANDER CELIS DURAN SEIS (6) MESES Y (1.5) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ALEXANDER CELIS DURAN**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

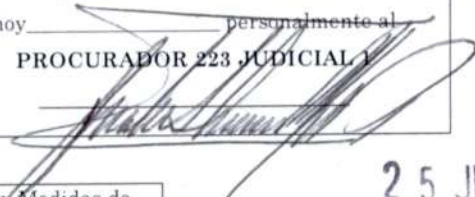
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Alexander celis Duran</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL Y 

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0782

Yopal (Cas.), dos (02) de junio del dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	3197
RADICADO ÚNICO:	716476000170 2017 01483
SENTENCIADO:	JERSON ALBERTO GARCIA CAITA
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION:	EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JERSON ALBERTO GARCIA CAITA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- 14526 de 26 de mayo de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17788296	Yopal	22/05/2020	De enero a abril de 2020	492	Estudio	41	

TOTAL 41 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes y once (11) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JERSON ALBERTO GARCIA CAITA**, en **un (01) mes y once (11) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JERSON ALBERTO GARCIA CAITA**, (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 09 JUN 2020	NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 25 JUN 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0847

Yopal, diez (10) de junio dos mil veinte (2020).

Radicación interna.	3248
Radicado único	854406001217220190106
Penitente	ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL
Delito	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión	Libertad condicional- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN** soportada mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-Oficio N°1193 del 16 de abril de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare, en sentencia proferida el 06 de junio de 2019 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de **27 MESES DE PRISIÓN** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos el 15 de marzo de 2019 en Villanueva - Casanare.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL QUINCE (15) DE MARZO DE DIECINUEVE (2019) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17521697	Yopal	18/10/2019	Ago a Sep de 2019	186	Estudio	15.5
17634637	Yopal	27/01/2020	Oct a Dic de 2019	276	Estudio	23
17727945	Yopal	14/04/2020	Ene a Mar de 2020	306	Estudio	25.5

TOTAL: 64 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **DOS (02) MESES Y CUATRO (04) DÍAS** de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL** cumple pena de 27 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECISEIS (16) MESES Y OCHO (08) DÍAS** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL QUINCE (15) DE MARZO DE DIECINUEVE (2019) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CATORCE (14) MESES Y VEINTICINCO (25) FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	14 meses 25 días
Redención de la fecha	02 meses 04 días
TOTAL	16 MESES 29 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

penitenciario aplicado al interno **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, a través de llamada telefónica al abonado 3222220164 se constató que el señor OLIMPO CUEVAS identificado con cédula de ciudadanía 7.361.206 está dispuesto a recibir al aquí sentenciado en su lugar de domicilio, por lo anterior, el prenombrado residirá en la **calle 8 N°13-32 del barrio 20 de julio municipio de Paz de Ariporo- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria en \$100.000, la cual deberá ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, toda vez, que a pesar de la emergencia sanitaria actual, las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta **N°850012037751** del **BANCO AGRARIO**. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220190324800, demandante o denunciante: YULEIDY CORREA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 1.118.201.550, demandado o denunciado: **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL** con cédula de ciudadanía 1.115.863.049 concepto: caución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL** en **DOS (02) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de \$100.000. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DIEZ (10) MESES Y UN (01)** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  09 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0861

Yopal (Cas.), once (11) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3269
RADICADO ÚNICO: 850016001169 201900126
SENTENCIADO: FERNEY MORA MEDRANO
DELITO: HURTO CALIFICADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FERNEY MORA MEDRANO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1587 de 02 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17454208	Yopal	06/08/2019	De abril a junio de 2019	452	Trabajo	28,25	
17516034	Yopal	15/10/2019	De julio a septiembre de 2019	504	Trabajo	31,5	
17634247	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	488	Trabajo	30,5	
17749533	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	344	Trabajo	21,5	
17749533	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	114	Estudio	9,5	

TOTAL 121,25 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y uno punto veinticinco (1,25) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **FERNEY MORA MEDRANO** en cuatro (04) meses y uno punto veinticinco (1,25) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FERNEY MORA MEDRANO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

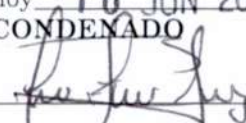
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

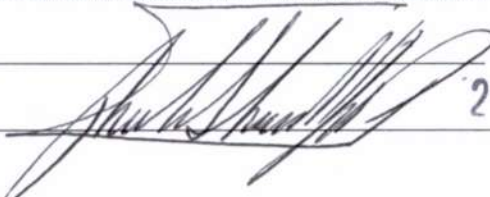
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 16 JUN 2020 personalmente al CONDENADO  

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0864

Yopal (Cas.), once (11) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3282
RADICADO ÚNICO: 08001600108002013 01210
SENTENCIADO: EDUARADO MOSQUERA HURTADO
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDUARADO MOSQUERA HURTADO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1643 de 09 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17748685	Yopal	22/04/2020	De febrero a marzo de 2020	204	Estudio	17	

TOTAL 17 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **diecisiete (17) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **EDUARADO MOSQUERA HURTADO** en **diecisiete (17) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDUARADO MOSQUERA HURTADO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

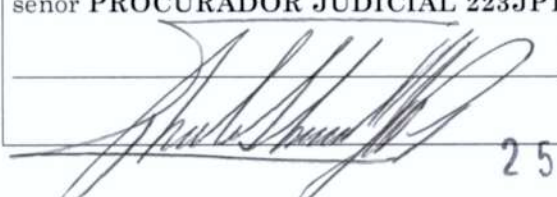
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 16 JUN 2020  <i>Eduardo Mosquera Hurtado</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: **3358**
RADICADO ÚNICO: 734113104001-2007-00001
SENTENCIADO: **JOSÉ JOAQUÍN CHAGUALA VARGAS**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PENA: 200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: Prisión Domiciliaria y redención de pena.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JOSÉ JOAQUÍN CHAGUALA VARGAS, soportadas mediante escrito N° 153 EPCYOP-AJUR-1261 del 16 de abril de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ JOAQUÍN CHAGUALA VARGAS fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Líbano- Tolima, en sentencia de fecha 25 de enero de 2007, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, imponiéndole una pena de **200 MESES DE PRISIÓN**, condenándolo a cancelar en moneda nacional la suma de dinero equivalente a DOSCIENTOS (200) SMLMV, para el año de proferimiento de la sentencia, a título de perjuicios de índole moral y negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **02 de abril de 2006 en el municipio de Líbano- Tolima.**

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones:

- Desde el **01 de septiembre de 2006 hasta el 25 de septiembre de 2012**, por cuanto se fugó del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué- Tolima.
- Desde el **15 de diciembre de 2018 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17775709	Yopal	11/05/2020	Abril/2020	Trabajo	160	10
TOTAL					160	10 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIEZ (10) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JOSÉ JOAQUÍN CHAGUALA VARGAS cumple una pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN** intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a **CIEN (100) MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades desde el 01 de septiembre de 2006 hasta el 25 de septiembre de 2012, por cuanto se fugó del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué- Tolima y desde el 15 de diciembre de 2018 hasta la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **NOVENTA (90) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 01/09/2006 hasta el 25/09/2012	72 meses 24 días
Tiempo físico 15/12/2018 hasta la fecha	17 meses 23 días
Redención 05/09/2008	5 meses 13 días
Redención 21/05/2009	2 meses 29 días
Redención 14/01/2011	4 meses 14 días
Redención 14/10/2011	2 meses 9 días
Redención 26/12/2019	15.5 días
Redención 29/04/2020	2 meses y 1.5 días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	108 meses y 19 días

En el caso objeto de estudio, el delito por el cual fue condenado el sentenciado no se encuentra exceptuado del catálogo de exclusiones del artículo 38G del C.P., igualmente la mitad de la pena impuesta ha sido cumplida por parte del interno **JOSÉ JOAQUÍN CHAGUALA VARGAS**, lo cual



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **CASA No. 66 MANZANA 11, BARRIO NUEVO HORIZONTE, DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ-CALDAS**, de acuerdo a certificación de la Asociación de Vivienda Nuevo Horizonte (f.46), declaración extraprocesal rendida por el señor HERLEIN CHAGUALA VARGAS, en calidad de hermano de la PPL, en la que manifiesta que está en disposición de recibir a la PPL, en su domicilio (f. 47) y verificación de arraigo al abonado telefónico 3223222885, con el señor HERLEIN CHAGUALA VARGAS, quien confirma su dicho de estar en disposición de recibir a su hermano y la dirección de su domicilio.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como caución prendaria, la cual debe ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, toda vez, que a pesar de la emergencia sanitaria, las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del **BANCO AGRARIO**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

Datos necesarios para la consignación:

Número de Cuenta: 850012037751 del BANCO AGRARIO, a nombre del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL- CASANARE, Proceso número: 85001318700220200335800, demandante o denunciante: DE OFICIO número identificación: 1, demandado o denunciado: **JOSÉ JOAQUÍN CHAGUALA VARGAS** con cédula de ciudadanía 14.279.651, concepto: Caución.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Manizales- Caldas**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.

De otra parte, y caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por trabajo a **JOSÉ JOAQUÍN CHAGUALA VARGAS** en **DIEZ (10) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **JOSÉ JOAQUÍN CHAGUALA VARGAS** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá **PRESTAR CAUCIÓN ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE TÍTULO JUDICIAL** por valor de \$500.000 y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Baufista
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>09 JUN 2020</u> personalmente al
CONDENADO
<u>Jose Joaquin</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

25 JUN 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 847

Yopal, (10) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 3390
RADICADO ÚNICO	85-001-31-07701-2009-00005
SENTENCIADO (S)	TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ.
DELITO	HOMICIDIO
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ.**

II. ANTECEDENTES

TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ, fue condenado por el Juzgado Penal Del Circuito De Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 14 de julio de 2009, por el delito de **HOMICIDIO**, imponiéndole pena principal de **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Por los hechos acaecidos el 24 de noviembre de 2000. El fallo lo condeno al pago de 40 SMLMV por concepto de perjuicios morales y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente el día 12 de mayo de 2003, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, conde a **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**. A la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 2000 SMLMV, igualmente fue condenado a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallado penalmente responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, según los hechos acaecidos el día 06 de febrero de 2001.

El día 26 de abril de 2012, Juzgado Primero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad En Descongestión De Tunja - Boyacá, avoco conocimiento, comunicándole al condenado de la referencia que este despacho judicial a partir de la fecha asume conocimiento del control de la pena.

En consecuencia de lo anterior, mediante auto interlocutorio el día 18 de octubre de 2013, el Juzgado Primero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad En Descongestión de Tunja - Boyacá. Determino la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a favor de **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**, estableciendo 17 años dos (2)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

meses, De pena de prisión y multa de 2000 SMLMV. Como pena accesoria se fijo el mismo lapso de la pena de prisión.

El día 28 de marzo de 2014, ese mismo despacho concedió al señor **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**, el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, posteriormente en lo que refiere al previo pago de caución tasada en **DOS (2) SMLMV**, la cual es allegada mediante titulo de deposito judicial por un valor de \$ **1.232.000** a favor del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. Finalmente el día 28 de marzo de 2014, suscribe diligencia de compromiso.

El día Nueve (9) de diciembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Yopal – Casanare, avoca conocimiento, informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha sus peticiones deberán ser dirigidas a este Despacho.

El día 21 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**

A la fecha han transcurrido **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **28 DE MARZO DE 2014**, fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal Del Circuito De Especializado de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 14 de julio de 2009, en favor de **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**, suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **(\$1.232.000.00) M/CTE**, prestado ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja el día 2 de abril de 2014.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

NI - 3390
85-001-31-07701-2009-00005
TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ.
HOMICIDIO
LIBERTAD CONDICIONAL
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -
PERIODO DE PRUEBA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0861

Yopal (Cas.), once (11) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3269
RADICADO ÚNICO: 850016001169 201900126
SENTENCIADO: FERNEY MORA MEDRANO
DELITO: HURTO CALIFICADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FERNEY MORA MEDRANO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1587 de 02 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17454208	Yopal	06/08/2019	De abril a junio de 2019	452	Trabajo	28,25	
17516034	Yopal	15/10/2019	De julio a septiembre de 2019	504	Trabajo	31,5	
17634247	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	488	Trabajo	30,5	
17749533	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	344	Trabajo	21,5	
17749533	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	114	Estudio	9,5	

TOTAL 121,25 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y uno punto veinticinco (1,25) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **FERNEY MORA MEDRANO** en **cuatro (04) meses y uno punto veinticinco (1,25) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FERNEY MORA MEDRANO** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

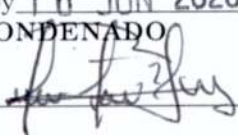
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

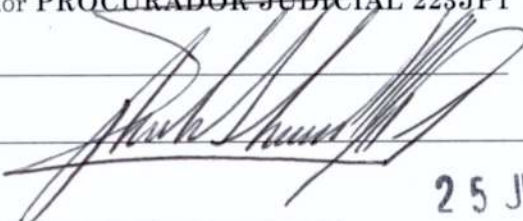
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO  

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No0862

Yopal (Cas.), once (11) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2448
RADICADO ÚNICO: 1100131004041 2011 00761
SENTENCIADO: RENE SAENZ CACERES
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RENE SAENZ CACERES** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1450 de 19 de mayo de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17369009	Yopal	16/05/2019	De enero a marzo de 2019	488	Trabajo	30,5	
17464261	Yopal	14/08/2019	De abril a junio de 2019	472	Trabajo	29,5	
17527747	Yopal	22/10/2019	De julio a septiembre de 2019	504	Trabajo	31,5	
17637627	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	480	Trabajo	30	
17751264	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	

TOTAL 151,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **RENE SAENZ CACERES** en cinco (05) meses y uno punto cinco (1,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RENE SAENZ CACERES** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

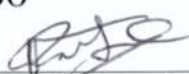
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

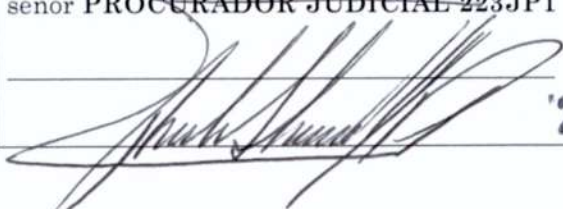
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO  

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0865

Yopal (Cas.), once (11) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2222
RADICADO ÚNICO: 1100160000552011 00694
SENTENCIADO: LUIS ALEJANDRO DIAZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS ALEJANDRO DIAZ** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1643 de 09 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17445810	Yopal	01/08/2019	De abril a junio de 2019	480	Trabajo	30	
17512204	Yopal	11/10/2019	De julio a septiembre de 2019	504	Trabajo	31,5	
17739539	Yopal	17/04/2020	De enero a marzo de 2020	488	Trabajo	30,5	

TOTAL 92 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y dos (02) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **LUIS ALEJANDRO DIAZ** en **tres (03) meses y dos (02) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS ALEJANDRO DIAZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°877

Yopal, junio once (11) de dos mil veinte (2020).

Radicación interna.	1451
Radicado único	057566000349201300098
Penitente	: JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA
Delito	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Decisión	: Niega visita menores

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **VISITA DE MENORES**, de acuerdo a Informe N°003-2020 por parte del Asistente Social de éste Despacho.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Sonson- Antioquia, en sentencia proferida el 01 de octubre de 2014 por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole la concesión de cualquier beneficio por expresa prohibición o exclusión legal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos **en el mes de noviembre de 2012 en la vereda Roblaito Arriba, zona rural del municipio de Sonsón.**

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala de Decisión Penal en sentencia del 04 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES

DE LA SOLICITUD DE INGRESO DE MENORES AL ESTABLECIMIENTO

La señora MARTHA ABIGAIL GUARUPE GUERRA a través de escrito calendado a agosto de 2019, solicita autorización para el ingreso de sus hijas ERIKA YULIETH MALDONADO GUARUPE, CARLINA RAMIREZ GUARUPE Y STEFANI CAMILA RAMIREZ GUARUPE a fin de visitar a su esposo JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA.

Con fundamento en lo anterior, en auto del 12 de diciembre de 2019 se ordenó que por medio del Asistente Social del Despacho se realizara valoración al interno con la finalidad de establecer sus condiciones personales.

DEL INFORME POR ASISTENCIA SOCIAL

Como conclusión del informe, se extrae que: *"podemos resaltar que el PPL presenta antecedentes por actos sexuales con menor de 14 años, lo que genera probabilidad de riesgo de violencia, a un más cuando la víctima fue una niña menor de 14 años y las menores por las que solicitan el permiso son niñas de 7 y los 10 años, que no han convivido y no se conocen con el privado de la libertad.*

Aunque el grado de riesgo de violencia, se atenúa, con factores como que el PPL cuenta con una red familiar de apoyo, y esta adherido al tratamiento penitenciario; de otro lado se observa que la relación de pareja presenta debilidades como el hecho que se haya iniciado y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

desarrollado dentro del establecimiento penitenciario y no hayan tenido la posibilidad de una interacción o convivencia más prolongada en otros ámbitos, que les permita conocerse mejor; también llama la atención que Martha Abigail no conoce los hechos por los que fue condenado el PPL; y además, aunque el proyecto de vida elaborado por Juan Carlos, es viable y acorde con sus herramientas y posibilidades, se observaron ciertas inconsistencias en lo que tiene que ver con las expectativas de Martha Abigail.

De otro lado el establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal, en oficio 4869 de 20 de diciembre de 2018, informa que el Establecimiento cuenta con espacios o patios de visitas, los cuales están diseñados para albergar la población privada de la libertad junto con sus visitas, que son diferentes a los que albergan a los PPL; los cuales están dotados de cámaras de seguridad y unidades de guardia que supervisan la visita. Además dentro del penal se adelanta la campaña respeto a la visita".

Visto el informe, infiere el Despacho que la solicitud deprecada por el sentenciado debe ser negada, pues es claro que las menores no son hijas del sentenciado, no hay una relación de familiaridad, como tampoco de amistad, recuérdese que no han compartido con el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** previamente, es decir, no se conocen. En este punto, considera éste Estrado Judicial, que es innecesario exponer a ese tipo de ambiente a las menores, cuando, se reitera no conocen al sentenciado, tal como se advirtió la relación sentimental con la progenitora de los menores inició y se desarrolló al interior del Establecimiento, por lo que no es posible predicar que se configure una estabilidad a la fecha.

Así mismo, debido a la situación actual por cuenta del COVID 19, las visitas se encuentran suspendidas, sea de menores o familiares, además de las restricciones de movilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NO AUTORIZA la visita de las menores al JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA, por lo brevemente anotado.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

TERCERO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Juan Carlos</i> 16 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <i>[Signature]</i>

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°869

Yopal, once (11) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

DELITO:

SITUACIÓN ACTUAL

TRAMITE

2698

850016105473201480322

LUIS FERNANDO SANCHEZ TORRES

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

PRESO EPC YOPAL

REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **LUIS FERNANDO SANCHEZ TORRES**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 02 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17790151	Yopal	26/05/2020	Abr de 2020	120	Estudio	10
17751610	Yopal	23/04/2020	Feb a Mar de 2020	204	Estudio	17

TOTAL: 27 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTISIETE (27) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Otras determinaciones

Atendiendo a solicitud del sentenciado, expídase copias de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de la referencia.

Previo a dar trámite a la solicitud de padre cabeza de familia, requiérase al prenombrado para que se sirva indicar el lugar de domicilio de sus hijos.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la Interna **LUIS FERNANDO SANCHEZ TORRES, VEINTISIETE (27) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **LUIS FERNANDO SANCHEZ TORRES**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

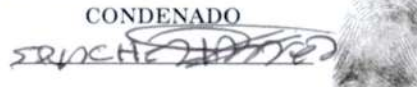
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

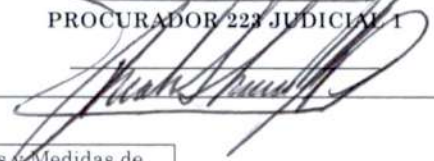
CUARTO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 16 JUN 2020 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL I 

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°856

Yopal, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación interna : 1909
Radicado único : 052126000201201303025
Penitente : **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ**
Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena : 108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE : LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-1620 del 09 de Junio de 2020, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello- Antioquia, en sentencia del cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015), por el delito de ACTOS SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de mayo de 2013 en el Bello- Antioquia.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17750562	Yopal	23/04/2020	Ene a Mar de 2020	496	Trabajo	31
17794740	Yopal	03/06/2019	Abr a May de 2020	312	Trabajo	19.5

TOTAL: 50.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS** de redención de pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Sería el caso de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS y que los hechos tuvieron ocurrencia para el 01 de mayo de 2013 en el Bello- Antioquia, de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia"**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicaran las siguientes reglas..."

Numeral 5 "...No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón es aplicable dicha exclusión al caso bajo estudio.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de negarse de plano la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ** en **UN (01) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Diana Arboleda
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Luis RESTREPO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA <u>[Signature]</u>

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 867

Yopal, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN INTERNA.	1490
RADICADO ÚNICO:	110016099067-2015-00008
SENTENCIADO (S):	MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS
PENA:	131 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1333 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito 19 de mayo de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el **29 de abril de 2015 en la Ciudad de Bogotá**, **MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ**, fue condenada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, mediante providencia calendada a **31 de julio de 2015**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, imponiéndole una pena de 131 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.333 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privada de la libertad desde el **29 DE ABRIL DE 2015 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17777775	Yopal	12/05/2020	Abril a May/2020	Trabajo	216	13.5
TOTAL:					216	13.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ** cumple pena de 131 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **29 DE ABRIL DE 2015 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y UN (61) MESES Y NUEVE (09) DÍAS FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	61 meses 12 días
Redención 14/4/2016	5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 10/05/2018	8 meses y 7.5 días
Redención 20/06/2018	1 mes y 09 días
Redención 11/10/2018	1 mes y 09 días
Redención 19/11/2018	1 mes y 09 días
Redención 02/04/2019	1 mes y 1.5 días
Redención 21/10/2019	1 mes y 29 días
Redención 06/04/2020	1 mes y 22.5 días
Redención 11/05/2020	25.5 días
Redención de la fecha	13.5 días
TOTAL	79 meses y 23.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: recibo de servicio público de energía de ENEL- CODENSA, (F.87), recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado (f. 88), certificado del Conjunto Residencial Banderas de la ciudad de Bogotá D.C, (f. 89), declaración extraproceso, rendida por la señora ANA BIVIANA SANDOVAL, en calidad de esposa de la PPL, (F.90), donde indica que la PPL, residirá en la **DIAGONAL 2A SUR No. 78Q-42 APARTAMENTO 101, CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DELA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, CELULAR 3214656513.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar caución prendaria, por lo que el Despacho fija caución prendaria en TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), la cual debe ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, toda vez, que a pesar por la emergencia sanitaria actual las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del **BANCO AGRARIO**. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Número de Cuenta: 850012037751 del BANCO AGRARIO, a nombre del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL-CASANARE, Proceso número: 85001318700220170149000, demandante o denunciante: número 1 de oficio, demandado o denunciado: **MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.276.518, concepto: caución.

Otras determinaciones:

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá D.C (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por trabajo a **MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ**, en **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE TÍTULO JUDICIAL por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

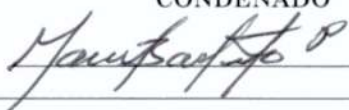
SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

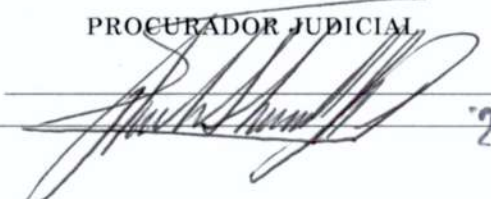
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas B.
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 16 JUN 2020 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN INTERNA.
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO (S):
DELITO:

1490
110016099067-2015-00008
MANUEL OSWALDO BAUTISTA PÁEZ
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y
TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE
NARCÓTICOS
131 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1333 SMLMV
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

PENA:
DECISIÓN:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0863

Yopal (Cas.), once (11) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2371
RADICADO ÚNICO: 852506105486 2013 80122
SENTENCIADO: WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON
DELITO: PPORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON** soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR-1609 de 02 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
170148481	Yopal	18/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	354	Estudio	29,5	
17354914	Yopal	06/05/2019	De enero a marzo de 2019	360	Estudio	30	
17446205	Yopal	01/08/2019	De abril a junio de 2019	348	Estudio	29	
17514890	Yopal	12/10/2019	De julio a septiembre de 2019	348	Estudio	29	
17631591	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	354	Estudio	29,5	
17745790	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 178 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y veintiocho (28) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON** en cinco (05) meses y veintiocho (28) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>William Gonzalo Garcia Gualdrón</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Firma]</u>

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0866

Yopal (Cas.), once (11) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2024
RADICADO ÚNICO: 85000160011882017 00198
SENTENCIADO: WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1658 de 09 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17637458	Yopal	29/01/2020	de octubre a diciembre de 2019	264	Estudio	22	
17750813	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	

TOTAL 53 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y veintitrés (23) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena estudio a **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** en **un (01) mes y veintitrés (23) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** (art. 178,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

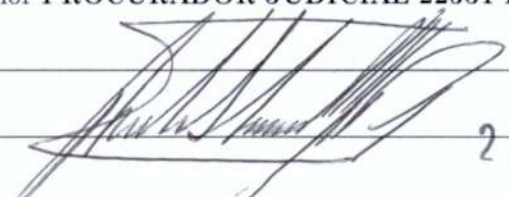
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO  

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0864

Yopal (Cas.), once (11) de junio del dos mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3282
RADICADO ÚNICO: 08001600108002013 01210
SENTENCIADO: EDUARADO MOSQUERA HURTADO
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDUARADO MOSQUERA HURTADO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-1643 de 09 de junio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17748685	Yopal	22/04/2020	De febrero a marzo de 2020	204	Estudio	17	

TOTAL 17 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **diecisiete (17) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **EDUARADO MOSQUERA HURTADO** en **diecisiete (17) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDUARADO MOSQUERA HURTADO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 16 JUN 2020 Edmundo Mosquera Hurtado

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N°

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicaciones : 630016000059201301243 (NI 2188)
630016000033201500424 (NI 0145) de otro Juzgado)
630016000000201400068 (NI 2896)
Penitente : **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS**
Delitos : Porte de Estupefacientes y Otro.
Porte de Estupefacientes
Porte de Estupefacientes
Decisiones : Libertad condicional- hace efectiva sanción disciplinaria.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-1410 del 19 de mayo de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

1. Proceso 630016000059201301243 (NI 2188)

Por sentencia del 08 de abril de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia Quindío, con función de conocimiento, condenó a **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS, a la pena principal de seis (06) años, y tres (3) meses de prisión, multa de 2.061 s.m.l.m.v.,** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, y Concierto Para Delinquir Agravado, **según hechos** ocurridos el **13 de septiembre de 2013**, en la ciudad de Armenia, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

2. Proceso 630016000033201500424 (NI 0145 de otro Juzgado)

Por sentencia del veinte (20), de Agosto de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia Quindío, con función de conocimiento, condenó a **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS, a la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión, multa de 1,5 s.m.l.m.v., (\$966.525,00)** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según hechos ocurridos el 31 de Enero de 2015, en la ciudad de Armenia, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **"Cosa Juzgada"**.

3.- Proceso 630016000000201400068 (NI 2896)

Por sentencia del veintinueve (29) de febrero de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Armenia Quindío, condenó a **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa por valor de 01 smlmv**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, según hechos ocurridos el 22 de Octubre de 2013, en la ciudad de Armenia Quindío, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **"Cosa Juzgada"**.

Las tres anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas por cuenta de este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1186 de fecha 30 de julio de 2019, imponiendo en definitiva una pena de prisión acumulada de **09 AÑOS Y 02 MESES**.

2.2. El sentenciado **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS** está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 28 de mayo de 2015, a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS** cumple pena de de **09 AÑOS Y 02 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **(66) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **desde el 28 de mayo de 2015**, a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DOS PUNTO NUEVE (2.9) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	60 meses 17 días
Redención de pena 02/01/2019	03 meses 23 días
Redención de pena 21/05/2020	01 mes 22.9 días
TOTAL	66 MESES 2.9 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DOS PUNTO NUEVE (2.9) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aporte: declaración extrajuicio rendida por la señora NAVITIDAD LONDOÑO MORENO abuela del sentenciado, copia de la cédula de NAVITIDAD



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

LONDOÑO MORENO y copias de los servicios públicos de energía eléctrica y acueducto, por lo anterior manifiesta el sentenciado que residirá en el barrio La Patria MZ 39 CASA 7 en Armenia- Quindío.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria en \$300.000, la cual deberá ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, toda vez, que a pesar de la emergencia sanitaria actual, las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta **Nº850012037751** del **BANCO AGRARIO**. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220180218800, demandante o denunciante: de oficio, demandado o denunciado: **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS** con cédula de ciudadanía 1.097.726.752 concepto: caución.

Otras determinaciones

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Armenia- Quindío (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria por \$300.000, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTISIETE PUNTO UNO (27.1) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHON EDWIN LOAIZA GRANADOS.**

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Firma]</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPT <u>[Firma]</u>

25 JUN 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 0870

Radicación : 050016000206201618876 (NI 1939)
Penitente : **HAMILTON MORALES LOPERA.**
Delito : HOMICIDIO Agravado y Porte de Armas de Fuego
Decisión : **Redime pena y NIEGA** sustituto penal del Art. 38 G del C.P.

Yopal, Casanare once, (11) de junio del dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO POR RESOLVER:

El Despacho se pronunciará sobre redención de pena sustitución de la medida intramural de prisión por la de prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 G del Código Penal Colombiano, adicionado por la ley 1709 del 2014, a nombre del sentenciado **HAMILTON MORALES LOPERA**, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Medellín, mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2016, condenó al señor **HAMILTON MORALES LOPERA**, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Homicidio y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones, según hechos ocurridos el 12 de abril de 2016, en la ciudad de Medellín, no fue condenado al pago de perjuicios, y finalmente no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Lo anterior hizo tránsito a **"Cosa Juzgada"**.

2.2.- El interno se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 13 de abril de 2016 a la fecha.

III. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert,	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17794755	Yopal	03-06-2020	Abr. y May. de 2020	144	Trabajo	09 Días
17794755	Yopal	03-06-2020	Abr. y May. de 2020	156	Estudio	13 días

TOTAL: 22 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veintidós (22) días de redención de pena**, por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

IV.- DEL ESTUDIO DEL SUSTITUTO PENAL:

Conforme a lo estipulado en la ley 1709 del 2014 y el artículo 7 A de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario Colombia, procederá esta judicatura a adelantar el presente estudio sobre los sustitutos penales del Art. 38 G del C.P.

V. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA O EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, CONFORME AL ART. 38 G DEL C.P.:

El problema que ahora abordará el Juzgado consiste en determinar si se reúnen los requisitos previstos en el Art. 38 G del código penal Colombiano, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, para ordenar la prisión domiciliaria o la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado. Al respecto, previamente se indicará que conforme a los artículos, 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal –L. 906 de 2004-, se tiene que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sobre la acumulación jurídica de penas, la Libertad Condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, entre otros aspectos.

Ahora bien, a fin de efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el beneficio del sustituto penal estudiado, resulta pertinente traer a colación los preceptos normativos sobre tal aspecto. En efecto, la norma antes mencionada, señala:

"ARTÍCULO 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

(Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

En consecuencia de lo expuesto, será esta normativa el parámetro y lineamiento bajo el cual este despacho judicial adelantará el estudio respectivo, en garantía de un debido proceso en y respeto al principio de legalidad y de la norma vigente, toda vez que, la ley 1709 del 2014, entro al mercado jurídico y cobro vigencia a partir del día 20 de enero del año 2014.

Vale la pena recordar que el artículo **38B**. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

(...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

- ✓ El Señor **HAMILTON MORALES LOPERA**, se encuentra privado de la libertad desde el **13 de abril de 2016 a** la fecha.
- ✓ Tiene abono por redención de pena de 14 meses y 12 días incluido lo hoy reconocido en este auto.
- ✓

PENA DE PRISIÓN	144 meses
MITAD DE LA CONDENA	72 meses
DESCUENTO FÍSICO	49 meses y 28 días.
REDENCIÓN DE PENA	14 meses y 12 días
TOTAL A LA FECHA	64 MESES 10 DÍAS

Así entonces se evidencia que el interno HAMILTON MORALES LOPERA, se encuentra purgando una pena de 144 meses de prisión y al día de hoy ha descontado 64 meses y 10 días, faltándole 08 meses para cumplir la mitad de la condena para acceder a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000.

Así las cosas este despacho se abstiene de hacer estudio de los demás requisitos establecidos por la ley para acceder a esta clase de prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia del presente proveído al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare para que se agregue a la hoja de vida del interno.

Entréguese copia de la presente providencia al momento de surtirse notificación personal; notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público asignado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **HAMILTON MORALES LOPERA**, **veintidós (22) días de redención de pena**, por estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR a **HAMILTON MORALES LOPERA** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** como sustitutiva de la pena de prisión consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo establecido en Otras Determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <i>Hamilton Morales</i>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>BT</u> <i>[Signature]</i>

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°834

Yopal, veinte (09) de junio dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

DELITO:

SITUACIÓN ACTUAL

TRAMITE

1386

63-470-61-06419-2016-80037

JUAN DAVID MEJIA

HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO

PRESO EPC YOPAL

REDENCIÓN DE PENA

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **JUAN DAVID MEJIA**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito del 2 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17748338	Yopal	22/04/2020	Febrero 2020	16	Estudio	1.3
17748338	Yopal	22/04/2020	Marzo 2020P	126	Estudio	10.5

TOTAL: días 11.8

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **ONCE PUNTO OCHO (11.8) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

ACLARACION

El despacho se abstiene de redimir el mes de enero y lo proporcional del mes de febrero de 2020, contenidos en el certificado de computo N° 177483338 por cuanto la calificación de conducta del sentenciado fue regular, durante el periodo comprendido entre 27 de agosto de 2019 y 26 de febrero de 2020

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a escrito presentado por el interno expídase copia del auto interlocutorio proferido por este despacho el 09 de marzo de 2020.

DECISIÓN:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **JUAN DAVID MEJIA**, **ONCE PUNTO OCHO (11.8) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JUAN DAVID MEJIA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>DAVID</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL <u>[Firma]</u>

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 839

Yopal, (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI – 0251
RADICADO ÚNICO	85001-40-04002-2009-0094
SENTENCIADO (S)	MOISÉS MORENO PARRADO
DELITO	ESTAFA
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **MOISÉS MORENO PARRADO**

II. ANTECEDENTES

MOISÉS MORENO PARRADO, fue condenado por el Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2010, por el delito de **ESTAFA**. Imponiéndole pena principal de **VEINTINUEVE (29) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término igual al de la pena principal de prisión.

Posteriormente es condenado por el Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2010, por el delito de **ESTAFA**. Imponiéndole pena principal de **TRECE (13) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término igual al de la pena principal de prisión.

El día 23 de Febrero de 2014, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, avoca conocimiento, informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha sus peticiones deberán ser dirigidas a este Despacho.

El día 12 de febrero de 2015, ese despacho, decreto la acumulación jurídica de las penas relacionadas, fijando como quantum punitivo (35.5) meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de los derechos y las funciones por el mismo termino.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad en Descongestión De Yopal –Casanare, mediante auto interlocutorio de fecha día 12 de febrero de 2015, concediendo a **MOISÉS MORENO PARRADO**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P. se fijó como periodo de prueba **VEINTICUATRO (24) MESES**, posteriormente impone previa caución prendaria por un valor de un (1) SMLMV, la cual es allega mediante póliza judicial No. BY - 100008964 Finalmente el día 2 de Marzo de 2016, suscribe de diligencia de compromiso.

Posteriormente, el día 28 de abril de 2015, El Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad en Descongestión De Yopal –Casanare, declara acumular de manera jurídica y a favor del señor **MOISÉS MORENO PARRADO, CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) MESES Y SESENTA PUNTO CINCO (60.5) SMLMV** de multa.

El día 15 de Febrero de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, avoca conocimiento previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **MOISÉS MORENO PARRADO**

Ese Despacho, el día 25 de febrero de 2016, resuelve negar la suspensión de la ejecución de la pena, frente a esta situación el señor **MOISÉS MORENO PARRADO**, interpone recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en el cual el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Yopal, decide revocar la decisión impuesta por el Despacho, y en su lugar conceder el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena a **MOISÉS MORENO PARRADO**. El día 2 de marzo de 2017, suscribe la diligencia de compromiso.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **MOISÉS MORENO PARRADO**, dentro del presente trámite, pues desde el **2 DE MARZO DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **VEINTICUATRO (24) MESES**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 02 de noviembre de 2010, en favor de **MOISÉS MORENO PARRADO**, suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

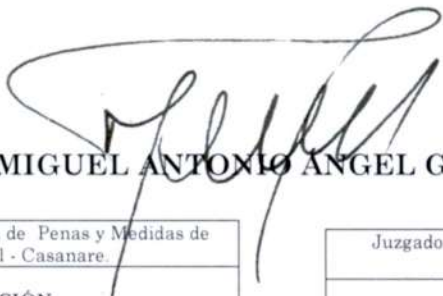
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MOISÉS MORENO PARRADO**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO

NI - 0251
85001-40-04002-2009-0094
MOISÉS MORENO PARRADO
ESTAFA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 853

Yopal, (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1586
RADICADO ÚNICO	85001-61-05-474-2013-80305
SENTENCIADO (S)	WILDER ESTEBAN MUÑOZ LEÓN
DELITO	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **WILDER ESTEBAN MUÑOZ LEÓN**.

II. ANTECEDENTES

WILDER ESTEBAN MUÑOZ LEÓN, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 25 de febrero de 2017 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole pena principal de **TREINTA (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA UN (1) SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el pasado 18 de julio de 2013.

Se concedió a **WILDER ESTEBAN MUÑOZ LEÓN**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de **DOS (2) AÑOS**, de conformidad con el artículo 63 del código penal que contempla el subrogado. Y el día 25 de febrero de 2016, suscribió diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del C.P. y allega el mismo día consignación de depósitos judiciales previo a la caución prendaria por un valor de \$ 50.000.

El día 4 de mayo de 2017, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad, avoca conocimiento, informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha sus peticiones deberán ser dirigidas a este despacho, previo a resolver la extinción de la sanción penal, el Despacho solicita al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes Judiciales que existan sobre el condenado.

A la fecha han transcurrido **CINCUENTA Y UN (51) MESES, Y DOCE (12) DÍAS** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **WILDER ESTABAN MUÑOZ LEÓN** dentro del presente trámite, pues desde el **25 DE FEBRERO DE 2016** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CINCUENTA Y UN (51) MESES, Y DOCE (12)**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó de **VEINTICUATRO (24) MESES**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 50.000.000, prestada por **WILDER ESTABAN MUÑOZ LEÓN**, al momento de acceder a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE**:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare , en sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, en favor de **WILDER ESTABAN MUÑOZ LEÓN**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

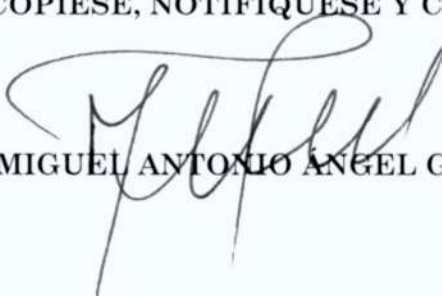
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILDER ESTABAN MUÑOZ LEÓN**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CINCUENTA MIL PESOS** (\$50.000.00) M/CTE. prestado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare.

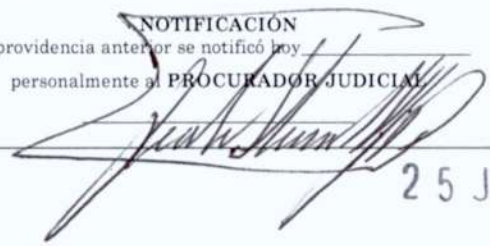
SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

25 JUN 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO

SENTENCIADO (S)

DELITO

SITUACIÓN ACTUAL

TRAMITE

NI – 1586

85001-61-05-474-2013-80305

WILDER ESTEBAN MUÑOZ LEÓN

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

SUSPENSIÓN CONDICIONAL

EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL –

SUSPENSIÓN CONDICIONAL.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 842

Yopal, (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1198
RADICADO ÚNICO	852506105486-2014-80153
SENTENCIADO (S)	YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ
DELITO	RECEPTACIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ**

II. ANTECEDENTES

YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de conocimiento de Paz de Ariporo, en sentencia de fecha 12 de Marzo de 2015, en sentencia anticipada por el delito de **RECEPTACIÓN**. Imponiéndole pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término igual al de la pena principal de prisión.

Por hechos sucedidos el 8 de diciembre de 2014, fue condenado a 18 mese de prisión como autor de la conducta punible de hurto calificado, pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal en Pajarito, Boyacá, en sentencia anticipada de fecha 13 de mayo de 2015, en la que fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el proceso de referencia 850016105474-2014-8051400.

El día 22 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, decreto la acumulación jurídica de las penas relacionadas, fijando como quantum punitivo 63 meses de prisión e inhabilitación en el ejerció de los derechos y las funciones por el mismo termino.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Villavicencio – Meta, mediante auto interlocutorio de fecha día 11 de septiembre de 2017, concediendo a **YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ**, el beneficio de la Libertad Condicional, prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P. se fijó como periodo de prueba **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** posteriormente impone previa caución prendaria por un valor de \$ 50.000, la cual es allega mediante póliza judicial No. 17-23-101002879. Finalmente el día 15 de septiembre de 2015, suscribe de diligencia de compromiso.

El día 3 de enero de dos mil veinte 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMÉNEZ**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

fecha, han transcurrido **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, en favor de **YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ**, suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO

NI - 1198
852506105486-2014-80153
YEFFERSON STIVEN TAPIAS JIMENEZ
RECEPTACIÓN



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 837

Yopal, (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 0994
RADICADO ÚNICO	850013107001-2014-00117
SENTENCIADO (S)	VÍCTOR MANUEL RÍOS
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - SUSPENSIÓN CONDICIONA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **VÍCTOR MANUEL RÍOS**

II. ANTECEDENTES

VÍCTOR MANUEL RÍOS, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imponiéndole pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA MIL (1000) SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión.

Se concedió a **VÍCTOR MANUEL RÍOS**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de **TRES (3) AÑOS**, dando cumplimiento al articulo 7 de la ley 1424 del 29 de noviembre de 2010, previo a la constitución prendaria se exigió un equivalente al valor de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)** y la debida suscripción de acta de compromiso,

El día 9 de septiembre de 2016, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal - Casanare, avoca conocimiento, informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha sus peticiones deberán ser dirigidas a este despacho, previo a resolver la extinción de la sanción penal, el Despacho solicita al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes Judiciales que existan sobre el condenado.

Posteriormente este despacho, el día 9 de julio de 2018, revoca la suspensión condicional a **VÍCTOR MANUEL RÍOS** y dispone como consecuencia librar orden de captura.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El día 25 julio de 2018, este despacho restablece la suspensión de la ejecución de la pena a **VÍCTOR MANUEL RÍOS**, fijándose como periodo de prueba (18) meses, teniendo en cuenta que el defensor del sentenciado, presta caución prendaria mediante consignación de depósitos judiciales por un valor de **CIEN MIL PESOS \$ 100.000**, finalmente el día primero (1) de agosto de 2018, suscribe diligencia de compromiso en los términos del artículo 7 de la ley 1424 de 2010.

A la fecha han transcurrido **VEINTIDÓS (22) MESES, Y OCHO (8) DÍAS** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el **periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena** o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **VÍCTOR MANUEL RÍOS** dentro del presente trámite, pues desde el **1 DE AGOSTO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **VEINTIDÓS (22) MESES, Y OCHO (8) DÍAS** es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó de **DIECIOCHO (18) MESES**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Respecto de la devolución de la caución de \$ 100.000.00, prestada por **VÍCTOR MANUEL RÍOS**, al momento de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015, en favor de **VÍCTOR MANUEL RÍOS**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **VÍCTOR MANUEL RÍOS**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIEN MIL PESOS** (\$100.000.00) M/CTE. prestado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

[Handwritten Signature]

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO

NI - 0994
850013107001-2014-00117
VÍCTOR MANUEL RÍOS
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

Yopal, (08) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 838

RADICADO INTERNO	NI - 0943
RADICADO ÚNICO	850013107001-2015-0033
SENTENCIADO (S)	YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA	36 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	PRESCRIPCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ**

II. ANTECEDENTES

YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Yopal – Casanare, en sentencia de 27 de marzo de 2015, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, imponiéndole pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión.

El día 22 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Yopal – Casanare, avoca conocimiento, informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de fecha sus peticiones deben ser dirigidas a este Despacho.

El día 26 de octubre de 2016, este Despacho concede a **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ**, la suspensión condicional, con fundamento en la ley 1424 de 20110, y su decreto reglamentaria 2601 de 2011, posteriormente se fijo un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del articulo 8 de la ley 1424 de 2010.

El día 06 de abril de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, previo a resolver la extinción por **PRESCRIPCIÓN** ordena solicitar antecedentes del señor **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ**.

III. CONSIDERACIONES

MARCELA CASTRO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 4. De la extinción de la sanción penal...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL:** son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3, 4. **LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 Ibídem indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)** a hoy, han transcurrido **SESENTA Y UN (61) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, oficiando para tal efecto a las autoridades pertinentes. En firme esta determinación la causa se archivará en forma definitiva.

MARCELA CASTRO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, en favor de **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ**, si las hubiere.

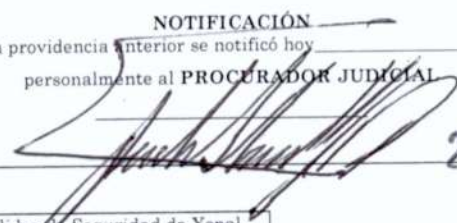
QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL


25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

MARCELA CASTRO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
PENA
TRAMITE

NI - 0943
850013107001-2015-0033
YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ
CONCIERTO PARA DELINQUIR
36 MESES DE PRISIÓN
PRESCRIPCIÓN



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 849

Yopal, (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI – 0404
RADICADO ÚNICO	85250-61-05486-2011-80061
SENTENCIADO (S)	LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY
DELITO	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**.

II. ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, en sentencia de fecha 16 de Junio de 2011 por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS** imponiéndole pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 74.892.750**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el pasado 07 de Abril de 2011.

Se concedió a **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de **TRES (3) AÑOS**, de conformidad con el artículo 63 del código penal que contempla el subrogado. Previa caucione prendaria por un valor equivalente a **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)** días de salario mínimo legal vigente y suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

El día (3) de marzo de 2014, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad en Descongestión de Yopal – Casanare. Avoca conocimiento, posteriormente ese despacho mediante auto interlocutorio de fecha 31 de diciembre de 2014 resuelve; **REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, y en consecuente libra orden de captura en contra de **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**.

El día 10 de mayo de 2016, el Juzgado de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Arauca, avoca conocimiento, con el fin de ejercer vigilancia de la pena impuesta el día 16 de junio de 2011. Posteriormente mediante auto interlocutorio el día 10 de agosto



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

de 2016, ese despacho resolvió; restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En lo que refiere a la caución prendaria el abogado de confianza del sentenciado aportó póliza judicial No. 11-53-1010004449 de seguros del estado, finalmente el señor **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**, procedió a suscribir diligencia de compromiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de C.P. el día 12 de agosto de 2016.

El día 23 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Yopal – Casanare, reavoca conocimiento del presente asunto, y solita al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes judiciales que existan sobre el condenado.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA Y CINCO (45) MESES, Y VEINTICINCO (25) DÍAS** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**, dentro del presente trámite, pues desde el **12 DE AGOSTO DE 2016** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y CINCO (45) MESES, Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó de **TRES (3) AÑOS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, en sentencia de fecha 16 de Junio de 2011, en favor de **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

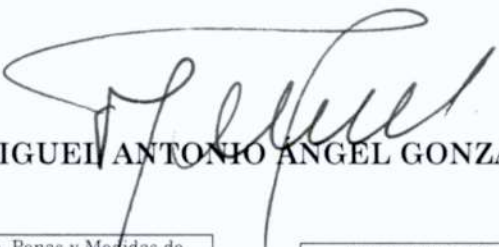
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

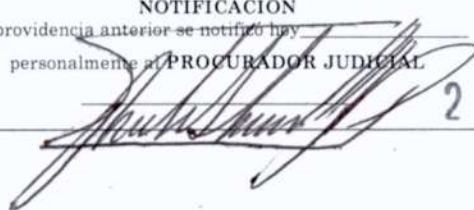
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

 25 JUN 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO

NI – 0404
85250-61-05486-2011-80061
LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY
FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE
HIDROCARBUROS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 841

Yopal, (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI – 2651
RADICADO ÚNICO	85-001-61-05473-2018-80114
SENTENCIADO (S)	YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO**

II. ANTECEDENTES

YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** Imponiéndole pena principal de **(18) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término igual al de la pena principal de prisión.

El día 20 de junio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, emite pronunciamiento de la solicitud de libertad condicional, resolviendo reconocer a favor de del penado **YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO**, en lo referente a la caución prendaria el despacho no impuso dicha caución, finalmente, previa suscripción del compromiso de en los términos del artículo 65 del código penal. Ese despacho fijo el periodo de prueba en el tiempo que le faltaba para cumplir el total de la pena impuesta en su contra, es decir dos (2) meses (25.5) veinticinco punto cinco días.

El día 10 de Octubre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, remite al Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad (REPARTO) - Yopal – Casanare.

El día 23 noviembre de 2019, Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad Yopal – Casanare. Reavoca conocimiento y solicita al Departamento de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Policía de Casanare, los antecedentes judiciales que existan sobre el condenado. Previo a resolver extinción de la sanción penal por el cumplimiento del periodo de prueba.

A la fecha han transcurrido **ONCE (11) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

17-09-2019 se cumplió el periodo de prueba

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO**, dentro del presente trámite, pues desde el **21 DE JUNIO DE 2019**, fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **ONCE (11) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en el tiempo que le faltaba para cumplir la pena de **DOS (2) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS (25.5)**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal – Casanare en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018, en favor de **YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

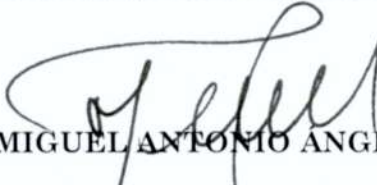
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO**, si las hubiere.

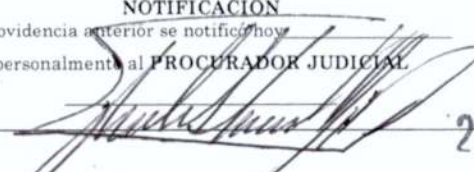
QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO

NI - 2651

RADICADO ÚNICO

SENTENCIADO (S)

DELITO

SITUACIÓN ACTUAL

INTERNO

85-001-61-05473-2018-80114

YORVIN ARLEY MOSQUERA HENAO

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 847

Yopal, (10) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 3390
RADICADO ÚNICO	85-001-31-07701-2009-00005
SENTENCIADO (S)	TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ.
DELITO	HOMICIDIO
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**.

II. ANTECEDENTES

TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ, fue condenado por el Juzgado Penal Del Circuito De Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 14 de julio de 2009, por el delito de **HOMICIDIO**, imponiéndole pena principal de **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Por los hechos acaecidos el 24 de noviembre de 2000. El fallo lo condeno al pago de 40 SMLMV por concepto de perjuicios morales y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente el día 12 de mayo de 2003, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, conde a **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**. A la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 2000 SMLMV, igualmente fue condenado a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallado penalmente responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, según los hechos acaecidos el día 06 de febrero de 2001.

El día 26 de abril de 2012, Juzgado Primero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad En Descongestión De Tunja - Boyacá, avoco conocimiento, comunicándole al condenado de la referencia que este despacho judicial a partir de la fecha asume conocimiento del control de la pena.

En consecuencia de lo anterior, mediante auto interlocutorio el día 18 de octubre de 2013, el Juzgado Primero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad En Descongestión de Tunja - Boyacá. Determino la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a favor de **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**, estableciendo 17 años dos (2)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

meses, De pena de prisión y multa de 2000 SMLMV. Como pena accesoria se fijó el mismo lapso de la pena de prisión.

El día 28 de marzo de 2014, ese mismo despacho concedió al señor **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**, el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, posteriormente en lo que refiere al previo pago de caución tasada en **DOS (2) SMLMV**, la cual es allegada mediante titulo de deposito judicial por un valor de \$ **1.232.000** a favor del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. Finalmente el día 28 de marzo de 2014, suscribe diligencia de compromiso.

El día Nueve (9) de diciembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Yopal – Casanare, avoca conocimiento, informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha sus peticiones deberán ser dirigidas a este Despacho.

El día 21 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**

A la fecha han transcurrido **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **28 DE MARZO DE 2014**, fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal Del Circuito De Especializado de Yopal – Casanare, en sentencia de fecha 14 de julio de 2009, en favor de **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**, suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **(\$1.232.000.00) M/CTE.** prestado ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja el día 2 de abril de 2014.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

25 JUN 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

NI - 3390
85-001-31-07701-2009-00005
TIBALDO GARCÍA GONZÁLEZ.
HOMICIDIO
LIBERTAD CONDICIONAL
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -
PERIODO DE PRUEBA